

N. 31201
R. 30141

CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN

Nº 59

ESTUDIO SOBRE EL EURO

Y EL SEGURO



Autor: Francisco Javier Tirado Suárez

Diciembre, 2000

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE

- “1. *El tipo de interés del mercado interbancario a un año (MIBOR) a que se refiere la Circular 8/1990 del Banco de España para aplicar a los préstamos hipotecarios vigentes al 1 de enero de 1999, se seguirá calculando y publicando mientras concurren los requisitos técnicos necesarios para su elaboración. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las simples referencias contenidas en los contratos de préstamo hipotecario al MIBOR como tipo de interés de referencia, lo son al que se refiere el inciso inicial de este número.*
2. *Si no fuere posible su elaboración por dificultades técnicas o de mercado, el Ministro de Economía y Hacienda quedará facultado bien para determinar su fórmula de cálculo, o bien para establecer un nuevo tipo o índice de referencia equivalente que sustituirá a aquel por ministerio de la Ley. Si no fuese posible establecer un nuevo tipo o índice de referencia equivalente, se procurará que guarde la mayor analogía posible con aquél. Asimismo quedará facultado para establecer reglas sobre publicidad de los citados índices. En el supuesto de que lo previsto en este número resultare de aplicación, la Ley no concederá acción para reclamar la aplicación de cualquier tipo sustitutivo, subsidiario o convencionalmente aplicable en defecto del inicialmente pactado por las partes, ni la modificación o alteración unilateral del préstamo o su extinción, como consecuencia de la aplicación de lo aquí dispuesto.*
3. *En operaciones financieras de toda índole distintas de las previstas en los apartados uno y dos anteriores que utilicen como referencia un tipo MIBOR cuyo cálculo no pudiera realizarse por perder significación financiera, y siempre que las partes no hubiesen establecido un tipo sustitutivo, subsidiario o convencionalmente aplicable en defecto del inicialmente pactado, que fuere de aplicación efectiva, o no hubieren dispuesto reglas para el caso de desaparición o falta de representatividad de dicho tipo, será de aplicación, en su lugar, el tipo de interés que presente la mayor analogía con aquél.*

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, cuando las circunstancias técnicas o de mercado lo aconsejen, para

determinar una nueva fórmula de cálculo o bien para establecer un tipo sustitutivo que se aplicará por el Ministerio de la Ley. En el supuesto de que lo previsto es este número resultare de aplicación, la Ley no concede acción a ninguna de las partes para reclamar unilateralmente la modificación, resolución o rescisión del contrato como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este apartado”.

Por lo tanto, el texto transcrito ha resuelto el principal problema que surgía en la práctica bancaria por el cambio de moneda, estableciendo el mantenimiento de un sistema análogo al MIBOR para los préstamos hipotecarios, mientras que se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para fijar con valor contractual un índice que cumpla la misma función que el MIBOR y que no plantee ningún problema de oscilación en daño de los consumidores o en beneficio de la banca.

Por otro lado, en la práctica se está propiciando la introducción de otros tipos equivalentes e incluso el EURIBOR, generado por la intervención de relevantes entidades de crédito a nivel europeo, como instrumento de adecuación de los intereses al precio del dinero en cada momento.

Otra cuestión relevante afecta a los contratos en divisas, que plantean, en principio, los mismos problemas que los contratos en pesetas, siempre que formen parte de divisas de la zona Euro, puesto que respecto a las demás divisas el proceso de introducción paulatina de la moneda única europea resulta irrelevante.

A este respecto, se debe recordar que por determinados Estados de Norteamérica se han establecido normas jurídicas que contemplan el cambio monetario en Europa. Así el Estado de Illinois ha establecido la *Euro Conversion Act*, publicada con núm. 90-268, 1997, aprobada por el gobernador el 4 de junio de 1998. En el mismo sentido, California Legis Service, Ch. 62-AB 185-West. También, en el Estado de Pennsylvania, *European Union Currency Equivalency Law*, aprobada por la Asamblea General en sesión de 20 de abril de 1998; y en el Estado de Michigan se debe mencionar la modificación de la sección 1210 del *Uniform Commercial Code*, de 24 de junio de 1998, introducido el 7 de mayo y enmendado el 20 de mayo de 1998.

También la legislación federal de los Estados Unidos contempla la ley intitulada *Uniform Foreign-Money Claims Act*, 1989 que modificó las secciones 1-201 (24) y 2-614 (2) del *Uniform Commercial Code*.

Sustancialmente, estas leyes se han dirigido a mantener el principio de la continuidad de los contratos a pesar del cambio monetario, y han establecido el cambio de un ecu por un Euro de forma automática.

En relación con las operaciones de permutas y opciones sobre divisas a un determinado plazo, a través de las cuales el inversor busca hacer frente a los riesgos de cambios, es necesario poner de manifiesto que el riesgo de cambio monetario desaparece dentro de la zona Euro, dado que se mantiene una paridad entre las monedas, de manera que se ha considerado doctrinalmente que desde el 1 de enero de 1999 al fijarse unas paridades irrevocables entre las monedas que participan en la Unidad Monetaria, los contratos sobre divisas habrán quedado sin objeto o causa, puesto que la situación de paridad monetaria fijada el 1 de enero de 1999 se mantendrá inalterable hasta la conclusión o vencimiento del contrato.

Finalmente, si existen contratos bancarios en ecus, a pesar de su distinta naturaleza respecto al Euro, de conformidad con lo establecido por el legislador comunitario, los mismos se convertirán en Euros, salvo que las partes de común acuerdo establezcan criterios diferentes.

Una de las cuestiones que más ha preocupado al tema de la transición monetaria ha sido el posible cobro de comisiones bancarias en los supuestos de conversión de pesetas a Euros. El tema se conecta con la actual práctica bancaria de cobrar comisiones por todos los servicios que prestan al cliente, de manera que éste únicamente encuentra el apoyo teórico de la competencia entre bancos, para hacer frente a este problema cotidiano, que implica rendimientos negativos en la rentabilidad de las operaciones bancarias, en la práctica generalidad de los casos.

Por parte de un grupo de expertos comunitarios se estudió si los bancos podían cobrar comisiones por la conversión a Euros, si tenían previsto hacerlo, si resultaban necesarias nuevas normas a escala de la Unión Europea y cómo puede garantizarse la transparencia de las posibles comisiones de conversión. Sus trabajos se centraron exclusivamente en las comisiones “adicionales” que podrían cobrar los bancos por la conversión, es decir, las que vendrían a añadirse a las posibles comisiones cobradas por los servicios en sí. Las principales conclusiones son las siguientes:

Los Reglamentos sobre el Euro (basados en el artículo 235 y el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado) no autorizan ni prohíben expresamente las comisiones de conversión. No obstante, algunos principios jurídicos contenidos en los Reglamentos y en la legislación española vigente restringen la posibilidad de que los bancos apliquen una comisión: por ejemplo, no estarán autorizados a cobrar comisiones por la conversión de los pagos recibidos en cuenta ni por la conversión de las cuentas al final del período transitorio. Del mismo modo, el cobro de una comisión más alta por un servicio denominado en Euros que por un servicio idéntico denominado en la unidad monetaria nacional socavaría la equivalencia legal entre ambas monedas.

Por otro lado, la mayor parte de las entidades bancarias mantiene el cobro de comisiones por el canje de billetes de un país de la zona Euro por los de otro durante el período transitorio.

Además, la postura de los bancos españoles con respecto al canje de billetes y monedas en pesetas por billetes y monedas en Euros durante la fase transitoria todavía no está clara; sin embargo, siguiendo un programa comunitario que se conoce a través del símbolo del Euro, algunos bancos que operan en España han decidido ya no cobrar a sus clientes por el canje de billetes y monedas en cantidades “de uso doméstico”.

La voluntad de muchos bancos de no cobrar por el canje de billetes y monedas nacionales por billetes y monedas en Euros durante el período final se verá influida probablemente por el apoyo que presten los bancos centrales y las Administraciones nacionales de los Estados miembros participantes, en particular de

cara al aumento masivo previsible de la manipulación y el transporte de dinero, y sobre todo de monedas metálicas.

Ante este hecho, la Recomendación de la Comisión ya aludida de 23 de abril de 1998 se ha preocupado de solicitar antes del 1 de noviembre de 1999 una manifestación de la posición europea de las asociaciones bancarias, sin embargo el legislador español haciéndose eco de lo solicitado por las Asociaciones de Consumidores a nivel europeo, ha establecido la gratuidad de la redenominación de las cuentas corrientes en el artículo 15, así como en relación con las conversiones en el artículo 14 y, paralelamente en el artículo 24 de la Ley 46/98 se ha contemplado el canje gratuito de billetes y monedas en pesetas por billetes y monedas en Euros, prohibiendo el cobro de cualquier tipo de gasto, suplido, comisión, precio o concepto análogo, en relación con este canje. El canje se hará en cualquier entidad bancaria desde el 1 de enero al 30 de junio del 2002, mientras que desde el 1 de julio del 2002 el canje únicamente se realizará por el Banco de España (artículo 25).

Otra cuestión problemática ha sido la de la modificación de la Ley 19/85 de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, (BOE 19 de julio), puesto que la letra de cambio en su artículo primero párrafo 2º establece como requisito esencial *“el mandato puro y simple de pagar una suma determina en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial”*.

De forma paralela, se pronuncia el artículo 106 en su apartado 2º de la citada Ley Cambiaria y del Cheque cuando dispone como requisito esencial *“el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial”*.

La Asociación española de Banca había propiciado la elaboración de nuevos modelos de letras de cambio y de cheque para el Euro, con la finalidad de que no se produjeran errores por parte de los consumidores u operadores económicos.

La cuestión no ha sido recogida en la Ley 46/98 y por aplicación de la misma es necesario indicar que el cambio de pesetas a Euro se realizará a la finalización al 30 de junio del 2002, de manera

que hasta entonces podrán coexistir letras de cambio y cheques denominados en pesetas y a partir de ese momento se producirá la conversión automática, si bien se podría mantener que a partir del 1 de enero del 2002 no se podrán librar letras de cambio en pesetas en territorio español.

Otra cuestión relevante es que los operadores económicos podrán emitir letras de cambio y cheques en Euros desde el 1 de enero de 1999, si bien su pago se realizará en la moneda en que se encuentre denominada la cuenta corriente bancaria fijada en la domiciliación del instrumento jurídico o por el librado del mismo.

Ahora bien, se debe advertir que no son válidos los instrumentos jurídicos, tanto letras como cheques que hayan sido emitidos en Euros con anterioridad al 1 de enero de 1999, a pesar de que su vencimiento sí se produzca con esa fecha, ya que en aquél momento histórico de emisión el Euro era una moneda imaginaria.

Al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley 46/98 se ha promulgado la Orden de 30 de junio de 1999 por la que se aprueba el modelo de letra de cambio (BOE 16 de julio), que ha entrado en vigor el 16 de septiembre, aunque los nuevos efectos timbrados no se dispondrán hasta el 30 de octubre de 1999, por lo que resulta que la Orden se encuentra en vigor y no existen los oportunos documentos.

La Exposición de Motivos de la citada Orden señala en relación con este tema:

“Por otro lado, la introducción del Euro, regulada en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, aconseja la aprobación de un nuevo modelo que sustituya al aprobado por Orden de 11 de abril de 1986 y que, además de mejorar técnicamente el modelo anterior, incluya un espacio reservado para especificar la moneda en que se libra la letra y el importe del timbre, tanto en pesetas, como en su equivalente en euros, para facilitar la utilización de la nueva unidad del sistema monetario español en el tráfico mercantil, permitiendo el pago del impuesto en euros.”

A pesar de esta declaración, en el modelo publicado se mantiene en relación con la referencia al impuesto sobre actos jurídicos documentados, la referencia a la peseta, debiendo observarse que existe un lugar para la fijación de la moneda, con independencia de otro lugar para señalar el importe de forma numérica y un tercer lugar para que el importe figure en letra.

Así pues, el Euro figurará en la moneda, mientras que en el importe figurará un criterio numérico y en letras figurará el mismo número, debiendo indicarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 19/85 de 16 de julio, en caso de diferencia predomina la cantidad fijada en letra.

No obstante se debe destacar que se mantiene el problema de que no se indique la moneda o exista confusión sobre la misma, al fijar alguno de los importes en pesetas y otro en Euros, por lo que hubiera sido preferible establecer a nivel legal criterios interpretativos a favor de la peseta o del Euro, ya que los problemas interpretativos van a llevar consigo la nulidad del documento, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica que presiden el ámbito cambiario.

4.- LA PROBLEMÁTICA DEL EURO RESPECTO A LAS OPERACIONES BURSÁTILES

4.1. Consideraciones preliminares

La Unión Económica y Monetaria está constituyendo ya un enorme mercado de capitales entre los once Estados miembros participantes, con un mayor grado de liquidez y homogeneidad, lo que va a abrir nuevas oportunidades de negocio e inversión, fundamentalmente a las empresas y de forma indirecta, a los consumidores.

Desde la perspectiva de la introducción del Euro, es de esperar el incremento de la concurrencia y del fenómeno económico de la globalización a nivel europeo, perdiendo obviamente relieve los operadores domésticos, en la medida en que a partir de 1 de enero de 1999 ha desaparecido la moneda nacional en el ámbito del mercado de capitales, lo que se constata en nuestro país con los

procesos de integración y fusión que se están produciendo en el mercado financiero y especialmente en el sector bancario, con aparición de nuevos líderes.

En atención al objetivo de este estudio, no se va a realizar referencia alguna a los múltiples problemas que se han generado desde el punto de vista operativo e informático en relación con el funcionamiento práctico de la cuatro Bolsas de Valores españolas, que tienen cuatro centros físicos de negociación: Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia y un sistema de contratación compartido en renta variable: el Sistema de Interconexión Bursátil que representa prácticamente el 99% de la negociación total.

Tampoco se va a tener en consideración los múltiples problemas que surgen respecto de los operadores económicos societarios, que vienen obligados a red denominar su capital social, así como sus acciones y participaciones, introduciendo decimales, con independencia de la realización de los correspondientes redondeos que tienen una trascendencia fundamentalmente contable.

Por lo tanto, la perspectiva en la que se sitúa el presente estudio es la del cliente de servicios bursátiles, habida cuenta de la práctica actualmente muy extendida entre mas de seis millones de ciudadanos de invertir en bolsa, de forma directa o indirecta e incluso a través de la participación en los fondos de inversión o en los fondos de pensiones.

4.2. La inversión en los mercados de deuda pública

La cuestión principal aplicable con carácter general, puesta de manifiesto por el Comité Económico y Social de la Unión Europea en sus informes preliminares, se centra en el hecho de que el Euro no corresponde a ningún valor redondo, lo que iba a plantear considerables problemas de adaptación a las empresas, particulares y mercados: por ejemplo, era difícil concebir que los valores negociables tuvieran un valor que incluya dos cifras decimales, puesto que este importe no facilitaba las negociaciones en el mercado para las personas físicas. A este respecto, muchos países han debido, tras la conversión al céntimo, redondear

posteriormente mediante ventas en el mercado los importes en partes redondas superiores a 1 Euro, 10 Euros o 100 Euros.

En esta línea, el citado Comité Económico y Social consideró que la deuda negociable pudiera convertirse según el método del redondeo al céntimo más próximo o según el método de la renominalización en un Euro con pago de una compensación. Ambos presentaban ventajas. No obstante, deberían adoptarse medidas a nivel nacional para evitar penalizar fiscalmente a los propietarios de títulos.

Independientemente del método elegido, la conversión implicaba la práctica de un redondeo.

Este redondeo tenía incidencia en cuenta en cuatro niveles:

- carteras individuales.
- carteras en poder de las entidades financieras.
- depositarios.
- volumen global de valores emitidos.

El método recomendado en el informe previo de los técnicos era el método “ascendente” (*bottom-up*). Una de las ventajas de este método era, en efecto, que el valor de una emisión no experimentaba cambios y que el riesgo de divergencia del redondeo era reducido, dado que se efectuaba tomando en cuenta la cartera del cliente (la conversión se hacía a partir de cada cartera individual). No obstante, contrariamente a lo expuesto en la Comunicación, el método de redondeo a un Euro inferior con pago de una compensación es un método “ascendente”.

De conformidad con el artículo 8.4 del Reglamento Comunitario sobre la introducción del Euro, el artículo 16 de la Ley estableció que a partir del 1 de enero de 1999 las emisiones de deuda pública por el Estado y sus Organismos Autónomos se realizaban en Euros.

En relación con la Deuda del Estado denominada en pesetas, representada mediante anotaciones en cuenta se procedía a redenominarla en Euros, pudiendo establecerse sistemas de homogeneización a importes nominales mínimos de negociación.

En relación con la Deuda del Estado en circulación, denominada en pesetas y que no estaba representada en anotaciones en cuenta, se redenominaba en Euros siguiendo las mismas reglas que la renta fija.

Igualmente, se aplicó la redenominación a la Deuda del Estado emitida en moneda extranjera.

Esta disciplina entró en vigor el 1 de enero de 1999 e implicó que el día 4 de enero de 1999, primer día de actividad bursátil, toda la Deuda Pública del Estado se redenominó en Euros, redondeándose al céntimo de Euro mas próximo, pudiéndose mantener a título informativo la referencia a pesetas.

Ulteriormente se están estableciendo lotes de negociación mínimas: 100 Euros para los Bonos y Obligaciones del Tesoro y 10.000 Euros para las Letras del Tesoro.

Por otro lado, en la actualidad se está procediendo a armonizar los usos del mercado en materia de Deuda Pública para aumentar la eficacia y la transparencia de los mercados europeos pertenecientes a la zona Euro.

Dentro de esta materia destacan los acuerdos realizados sobre cómputo de días, que se refieren a:

- cálculo de los intereses.
- periodicidad de los cupones.
- días hábiles.
- base de liquidación en Euros.

Las Asociaciones Profesionales representativas de estos mercados han determinado unos usos del mercado que gozan de amplio consenso y que rápidamente se convertirán en las referencias del mercado único monetario; sin embargo existen problemas en la determinación de los días hábiles, muy diferentes en todo el mercado europeo, por lo que es necesario establecer disposiciones nacionales que armonicen también los días hábiles del sistema bursátil.

4.3. *La inversión en renta variable*

En el informe previo a la instauración del Euro por parte del Comité Económico y Social de la Unión Europea, se señalaba respecto a los mercados de renta variable lo siguiente: “Estos mercados presentan particularidades nacionales más sensibles que el mercado de renta fija. Interesan a una masa de pequeños ahorradores que han invertido directamente o en los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios. Sin embargo la hipótesis fundamental es que se utilizará una única moneda para la cotización por razones jurídicas, de simplicidad de tratamiento de las negociaciones y de comprensión por parte de la opinión pública”.

Por este motivo, el legislador comunitario ha optado por el establecimiento inmediato del Euro, estableciendo en el artículo 18 de la Ley 46/98 respecto al cambio de unidad de cuenta en los mercados de valores lo siguiente:

- “1. A partir del 1 de enero de 1999, se autoriza a los mercados de valores, distintos del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, para que cambien la unidad de cuenta de sus procedimientos operativos de la unidad de peseta a la unidad Euro, por lo que concierne a la negociación, compensación y liquidación de valores y otros instrumentos financieros. Esta operación se realizará de forma gratuita para los inversores en todos los mercados secundarios de valores.*
- 2. Durante el período transitorio, la información que hayan de facilitar los organismos rectores en los mercados de valores a que se refiere el apartado anterior, sobre las operaciones que en ellos se realizan, se ofrecerá en euros, conforme a las reglas que, en su caso, establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de ofrecer la información en euros y pesetas, en los medios de difusión de la información suministrada por los mercados secundarios oficiales, con el fin de favorecer la protección del inversor en dichos mercados”.*

Por lo tanto, a la luz de este precepto fundamentado en el Reglamento Comunitario 974/98, todas las Bolsas de Valores europeas de los 11 Estados miembros pertenecientes a la Unión Europea ha adoptado el Euro, a partir del 4 de enero de 1999 para sus cotizaciones, así como para la negociación y liquidación de valores.

Desde la perspectiva del derecho de información del consumidor, participante en las inversiones bursátiles, se reconoce el derecho a mantener la información en pesetas durante el período transitorio.

La normativa de desarrollo se ha concretado en la Orden de 23 de diciembre de 1998 sobre la unidad de cuenta en las obligaciones de información de los organismos rectores de los mercados de valores y de las instituciones de inversión colectiva y sobre la expresión en Euros de determinados requisitos relativos al sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado y a las operaciones bursátiles especiales (BOE 30 de diciembre).

En relación con el deber de información en pesetas es especialmente relevante el párrafo segundo del artículo primero de la Orden citada en la que se aclara la información en pesetas, diciendo: *“Sin perjuicio de lo anterior, durante el período transitorio, la información que publiquen los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales en los boletines de cotización deberá facilitarse en las unidades de cuenta euro y peseta cuando se refiera, al menos, a los siguientes datos:*

- a) Los importes monetarios de los precios de cierre, cambio medio ponderado y precedente de los valores cotizados y otros instrumentos financieros negociados, excepto los contratos financieros a plazo.*
- b) El valor liquidativo de las participaciones y el patrimonio de los fondos de inversión, así como el valor teórico de las acciones de las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable.*

La información sobre el patrimonio de los fondos de inversión podrá facilitarse en miles de euros y millones de pesetas.”

Así pues, los parámetros mentales de los inversores pueden continuar manteniendo la referencia a la peseta, con la finalidad de digerir la importante reducción monetaria que supone el Euro.

A renglón seguido, el artículo 19 de la Ley 46/98 de Introducción del Euro dispone respecto al cambio operativo en el sistema de liquidación bursátil, siguiendo lo previsto en el artículo 8.4 del Reglamento 974/98: *“A partir del 1 de enero de 1999, se autoriza el cambio de la unidad de cuenta peseta a la unidad de cuenta Euro en los procedimientos operativos de los sistemas españoles de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, de los sistemas españoles de pagos y de los sistemas de compensación de los medios de pago”*.

Estos datos legales, con los debidos ajustes informáticos han permitido que los inversores desde el 4 de enero de 1999 hayan podido operar en Euros.

La operatividad en Euros no afecta a los derechos económicos de las acciones ni de las obligaciones, aunque continúen representadas en pesetas, durante el período transitorio, puesto que las órdenes de compra y venta de los inversores bursátiles se transmitirán, por los intermediarios financieros, al mercado, tanto en número de acciones de compra o venta de un determinado valor como en importes monetarios de ese valor. El intermediario financiero siempre que el importe monetario se exprese en moneda nacional, efectuará la correspondiente operación de conversión, con objeto de introducir la orden en Euros.

Por otro lado, en relación con el cálculo y estructura de los ticks (el salto de unidades de contratación dependiendo del precio del valor), se estableció por la Comisión de Contratación y Supervisión de la Sociedad de Bolsas, que el precio hasta 50 Euros era de 0,01 Euro equivalente a 1,66 pesetas y de mas de 50 Euros era de 0,05 Euro equivalente a 8,30 pesetas.

Mención singular merecen los aumentos de capital en curso, incluidos los derivados de obligaciones convertibles en acciones, cuya incorporación al nuevo sistema se producirá convirtiendo las pesetas nominales en Euros el día de la conversión o ejecución.

Respecto a los derechos de suscripción preferente que en ocasiones su precio de mercado es de una peseta, con el nuevo sistema el precio mínimo pasa a ser de 0,01 Euros (1,66 pesetas).

Por lo tanto se puede recapitular que desde el 4 de enero de 1999 todos los movimientos bursátiles se están realizando en Euros incluso aquellas operaciones que se contrataron antes del 30 de diciembre de 1998.

4.4. *La inversión en renta fija*

En este mercado de renta fija se ha introducido también de forma inmediata el Euro, si bien habida cuenta de que habitualmente se negocia por valores nominales redondos o por cantidades fijas, verificándose la cotización en tantos por ciento sobre el valor nominal del activo en el mercado, se ha establecido una normativa específica.

En efecto, el artículo 17 de la Ley de Introducción del Euro ha establecido:

- “1. A partir del 1 de enero de 1999, inclusive, se podrán redenominar las emisiones de valores de renta fija, distintas de las reguladas en el artículo anterior, y expresadas en la unidad de cuenta peseta, emitidas con anterioridad a dicha fecha, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.*
- 2. La facultad de redenominar a que se refiere este artículo estará supeditada, eventualmente, a que el mercado donde se negocie la emisión haya adoptado el Euro como unidad de cuenta para la negociación.*
- 3. La redenominación se realizará aplicando el tipo de conversión a cada valor individual, redondeando la cifra resultante en la forma prevista en el artículo 11 de esta Ley. El importe de la emisión, expresado en la unidad de cuenta Euro, se calculará mediante la suma de todos los valores así redenominados.*

4. *La redenominación de la emisión podrá realizarse a partir del 1 de enero de 1999 por simple acuerdo del emisor, sin necesidad de acuerdo del sindicato de obligacionistas, en su caso, salvo que el contrato de emisión excluya expresamente la facultad de redenominación hasta el día 31 de diciembre del 2001 y durante dicho período. Bastará para su acreditación en los registros contables correspondientes la presentación de la certificación del acuerdo adoptado por el órgano de administración o de gobierno, en su caso, del ente emisor, con las firmas legitimadas, en el que se acredite el haberse ajustado al método de redenominación indicado en el número anterior y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en este artículo. Cuando sea procedente, la acreditación ante el Registro Mercantil, y, en su caso, ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se realizará por idéntico documento, causando en el Registro Mercantil, previa su oportuna calificación, nota marginal en el asiento correspondiente a la emisión. Estas operaciones, de simple carácter aritmético, no devengarán derechos arancelarios notariales ni registrales y estarán exentas de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.*

La publicidad sobre la redenominación de valores a que se refiere este artículo, en el caso de que se negocien en un mercado secundario, se ajustará a la legislación del mercado de valores.

5. *Exclusivamente durante el período transitorio, la redenominación de valores de renta fija a que se refiere este artículo negociados en un mercado secundario organizado, también podrá realizarse mediante la redenominación de saldos de la misma referencia, por el tenedor, en las condiciones que, en su caso, se fijen reglamentariamente, siempre y cuando las circunstancias técnicas o de mercado permitan la agregación del saldo nominal final de la emisión.*
6. *Asimismo, los saldos nominales de los valores a que se refiere el presente artículo podrán expresarse en céntimos de Euro. No obstante, se podrán establecer, al amparo de las normas técnicas de cada mercado, secundario, importes mínimos nominales de negociación.*

7. Las operaciones previstas en el presente artículo serán en todo caso gratuitas.”

Por consiguiente, es necesario recalcar que en el ámbito de la renta fija se trata de una redenominación automática equivalente a lo acaecido en el marco de la Deuda Pública.

4.5. La problemática del Euro en los fondos de inversión

Los fondos de inversión por su tratamiento fiscal y por la profesionalidad técnica en la inversión bursátil tienen un amplio desarrollo en el mercado, siendo numerosos los inversores que han dirigido sus ahorros a los distintos fondos de inversión, ya sean de inversión en renta fija, variable o mixta.

Dado que el inversor se configura como un partícipe en un fondo, que tiene su valoración diaria y su liquidez inmediata, es fácil la transformación de pesetas en Euros.

Por este motivo el artículo 20, en su párrafo primero, de la Ley 46/98 dispone:

“1. Durante el período transitorio, las Instituciones de Inversión Colectiva que por si mismas o por decisión, en su caso, de su sociedad gestora hayan adoptado el Euro como unidad de cuenta deberán facilitar la información exigida por la Legislación vigente en euros. El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá establecer los supuestos y las condiciones en que la información elaborada por las Instituciones de Inversión Colectiva y sociedades gestoras deba realizarse en euros y en pesetas”.

Por consiguiente, los fondos de inversión y demás instituciones de inversión colectiva han optado inmediatamente por el Euro, estableciéndose la posibilidad de la existencia de información de los consumidores en pesetas.

Así la Orden de 23 de diciembre de 1998 en su párrafo segundo, tras establecer la doble opción de mantener la información en Euros o en pesetas, según la decisión de la gestora, se dice textualmente:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, durante el periodo transitorio todas las instituciones de inversión colectiva o sus sociedades gestoras deberán facilitar, según corresponda, en el folleto informativo, en las cuentas anuales, en el informe trimestral y en el estado de posición los siguientes datos en euros y pesetas:

- a) Importe total del patrimonio de la institución.*
- b) Valor liquidativo de la participación, valor efectivo de la posición de los partícipes y beneficios brutos distribuidos, cuando se trate de fondos de inversión.*
- c) Valor teórico de la acción, valor efectivo de la posición de los accionistas, beneficios por acción y dividendos distribuidos, cuando se trate de sociedades de inversión mobiliaria.*

Aunque en la determinación del valor efectivo de la posición de los partícipes o de los accionistas en el Fondo o en la Sociedad, según corresponda, haya de utilizarse un número mayor de decimales, la publicación de las cifras relativas al valor liquidativo de las participaciones en los fondos de inversión y el valor teórico de las acciones de las sociedades de inversión mobiliaria deberá realizarse en euros y pesetas con un número de decimales no inferior a dos.

El resto de los datos mencionados en las letras anteriores se publicarán en euros con céntimos y pesetas, excepto el importe del patrimonio de la institución que podrá facilitarse en miles de euros y millones de pesetas redondeados.

- 3. Las instituciones de inversión colectiva deberán informar de la unidad de cuenta, euro o peseta, que ha servido de base para el cálculo de la conversión y el redondeo de los referidos datos.*

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 46/98 se refiere a la publicidad en Euros, estableciendo:

- “1. *El régimen de control de publicidad previsto en el artículo 15.4 de la Ley 13/1994 de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, resultará igualmente de aplicación a la realización de publicidad sobre monedas en euros que pretenda realizarse si bien, la competencia para autorizar y sancionar corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*
2. *Se someterá a la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la fabricación, comercialización y distribución de monedas o medallones conmemorativos en euros que carezcan de curso legal.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con sujeción al procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúen en los mercados financieros, podrá imponer multas de hasta 100 millones de pesetas a las personas físicas y jurídicas, y a los administradores de éstas, que vulneren lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Por consiguiente, el Euro, como cualquier moneda, va a recibir la protección necesaria para la utilización del mismo como instrumento fiduciario, manteniendo el Banco de España un control sobre la publicidad financiera en Euros.

4.6. *La problemática del Euro en los fondos y planes de pensiones*

Los fondos de pensiones, como instrumento de canalización de las inversiones, derivadas de los planes de pensiones, individuales, asociados o de empleo de los consumidores de previsión social, tienen una problemática análoga a los fondos de inversión.

Por este motivo, los fondos de pensiones también han optado por el Euro, ya que los derechos consolidados de los partícipes también se articulan de forma participativa en el patrimonio del fondo de pensiones que puede ser valorado en Euros.

La Ley del Euro en su artículo 20, párrafo segundo dispone respecto a estas instituciones: *“2. Durante el período transitorio, las entidades gestoras de aquellos fondos de pensiones que hayan adoptado el Euro como unidad de cuenta deberán facilitar a las comisiones de control la información exigida por la legislación vigente en euros. El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer los supuestos y las condiciones en que la información a facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones deba realizarse tanto en euros como en pesetas”*.

En desarrollo de esta disposición, se ha dictado el Real Decreto 2812/98 de 23 de diciembre sobre Adaptación de la Normativa de Seguros, Planes y Fondos de Pensiones a la Introducción del Euro (BOE 24 de diciembre), en cuyo artículo primero consagra el principio de gratuidad respecto a los planes y fondos de pensiones, de conformidad con la siguiente dicción literal: *“A efectos del principio de gratuidad reconocido en el artículo 9 de la Ley sobre Introducción del Euro, los planes y los fondos de pensiones tendrán la consideración de consumidores respecto de las entidades gestoras y depositarias de los mismos.”*

En relación con el cambio al Euro, el artículo tercero del Real Decreto citado establece:

- “1. A los efectos del artículo 20.2 de la Ley sobre Introducción del Euro, se entiende que el fondo de pensiones ha adoptado el euro como unidad de cuenta cuando el órgano de administración de la entidad gestora haya acordado que las anotaciones contables del fondo se efectúen en euros.*
- 2. En el supuesto anterior la información exigida por la legislación vigente que deban facilitar a las comisiones de control se efectuará al menos en euros, sin perjuicio de que la formulación, depósito y publicidad de las cuentas anuales se sujete a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley sobre Introducción del Euro.”*

Es de destacar que esta disciplina asemeja a las operaciones de planes y fondos de pensiones a la actividad de las entidades aseguradoras, lo que resulta discutible desde un punto de vista conceptual, si bien se justifica por el influjo de la existencia de un único órgano de control.

El cierre de esta normativa, por influjo de la Disposición Final Primera de la Ley 46/98 se ha realizado por el artículo 12 de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del Euro (BOE 31 de diciembre), que textualmente dispone:

- “1. A los efectos de lo establecido en el artículo 20.dos de la Ley sobre Introducción del Euro, para las entidades gestoras de fondos de pensiones que hayan adoptado el euro como unidad de cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto sobre Adaptación de la Normativa de Seguros y Planes y Fondos de Pensiones a la Introducción del Euro, la información a facilitar a los partícipes de planes de pensiones referente a sus aportaciones realizadas, incluyendo las cantidades imputadas por los promotores, y a sus derechos consolidados, así como la información a facilitar a los beneficiarios de aquéllos referente a sus prestaciones y derechos económicos, deberá proporcionarse tanto en euros como en pesetas.*
- 2. A los efectos de lo establecido en el artículo 20.tres de la Ley sobre Introducción del Euro, para las entidades aseguradoras que hayan adoptado el euro como unidad de cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto sobre Adaptación de la Normativa de Seguros y Planes de Pensiones a la Introducción del Euro, la información a facilitar a los tomadores, asegurados y beneficiarios de contratos de seguros referentes a primas, aportaciones, directas e imputadas, participaciones en beneficios, prestaciones y derechos de rescate y reducción, deberá proporcionarse tanto en euros como en pesetas.*
- 3. Lo previsto en los dos números anteriores será de aplicación durante el período transitorio previsto en el artículo 12 de la Ley sobre Introducción del Euro.”*

En la práctica actual la generalidad de los fondos de pensiones ha optado por el Euro, recibiendo hoy día los partícipes la doble información en Euros y en pesetas.

5.- LA INSTAURACIÓN DEL EURO EN LOS DISTINTOS RAMOS DE SEGUROS

5.1. Introducción

La Ley 46/98 de Introducción del Euro ha contemplado de forma singular al seguro y, en consecuencia, a la actividad aseguradora, variando incluso lo indicado en el proyecto originario de adaptación al Euro que se transmitió a la opinión pública y se divulgó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

La redacción propuesta originariamente era la siguiente:

“3. Durante el período transitorio, las entidades aseguradoras que hayan adoptado el Euro como unidad de cuenta deberán facilitar la información exigida por la legislación vigente tanto en euros como en pesetas, salvo voluntad expresa del destinatario de la información de que se facilite únicamente en euros.”

Esta redacción originaria fue modificada a lo largo del debate legislativo de forma harto curiosa, ya que la redacción definitiva ha sido la siguiente, en relación con el párrafo tercero de este artículo 20:

“3. Durante el período transitorio, las entidades aseguradoras y las mutualidades de previsión social que hayan adoptado el Euro como unidad de cuenta deberán facilitar la información exigida por la legislación vigente en euros. El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer los supuestos y las condiciones en que la información a facilitar a los tomadores, asegurados y beneficiarios deba realizarse tanto en euros como en pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de información y protección de los consumidores y usuarios.”

La nueva redacción recoge la mención expresa de las mutualidades de previsión social, totalmente innecesaria, ya que en el artículo 7 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre), en su párrafo primero contempla a la mutualidad de previsión social como una forma de ser entidad aseguradora.

Por otro lado, el texto legal reduce el deber de información para los supuestos de adopción por la entidad aseguradora del Euro como unidad de cuenta, estableciendo una clara referencia reglamentaria, que se examinará seguidamente, siendo sorprendente que se otorgue competencia en la materia a las Comunidades Autónomas, las cuales en principio no tienen competencia sobre la actividad aseguradora, con la única excepción de las mutualidades de previsión social, si bien son las encargadas de ejecutar la competencia estatal en materia de protección del consumidor, con independencia de la posibilidad de dictar normas propias, de manera que una Comunidad Autónoma puede establecer el deber de información al consumidor de seguros en la doble moneda, mientras que este deber de información doble no puede establecerlo con respecto a la actividad bancaria, lo que vuelve a ser una discriminación negativa de la actividad aseguradora, frente a otras actividades incluidas en el sector financiero.

Finalmente, en el párrafo cuarto del artículo 20 se establece: *“El deber de facilitar la información a que se refieren los tres apartados anteriores no perjudicará a lo establecido en el artículo 27 de esta Ley respecto de la expresión de las cuentas anuales y los libros de contabilidad”*, tratando de distinguir el ámbito contable del contractual, si bien el Real Decreto 2816/98 de 23 de diciembre sobre Adaptación de la Normativa de Seguros, Planes y Fondos de Pensiones a la Introducción del Euro (BOE 24 de diciembre), en su artículo 7 parece invitar al establecimiento del Euro como moneda contable, mientras que en el artículo 4 mantiene el criterio legal haciendo expresa referencia a la contabilidad, en clara contradicción con el mandato del Legislador.

En concreto, el artículo cuarto del Real Decreto citado establece:

- “1. A los efectos del artículo 20.tres de la Ley sobre Introducción del Euro, se entiende que la entidad aseguradora, incluidas las mutualidades de previsión social, ha adoptado el euro como unidad de cuenta cuando el órgano de administración haya acordado que las anotaciones contables se efectúen en euros.*
- 2. En caso contrario, la información a facilitar a tomadores y beneficiarios será en pesetas, salvo que el contrato de seguro se exprese en euros, en cuyo caso la información se exigirá únicamente en euros.”*

Frente a este criterio normativo, en la práctica numerosas entidades aseguradoras están incluyendo, sobre todo en los recibos de prima, la información específica sobre el Euro, a pesar de su costo como medida propedéutica para los asegurados.

Con independencia del reconocimiento del costo de la conversión, la crítica al Euro choca con la internacionalidad esencial de la actividad aseguradora, a través de los mecanismos del reaseguro y de la retrocesión, de manera que es necesario poner de manifiesto que numerosos instrumentos de inversión de los aseguradores no se encuentran afectados de forma directa por los vaivenes monetarios, como sería el caso de los inmuebles, y por el contrario, múltiples de los problemas de adaptación de la banca y de la bolsa, son también obviamente aplicables al ámbito propio del seguro.

Sin embargo, estas cuestiones no tienen una transcendencia directa para el asegurado, en cuya perspectiva nos situamos en orden a verificar la problemática derivada del cambio monetario.

A la luz de la propia noción de seguro, contenida en el artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, es dable constatar como el vínculo contractual en que consiste el seguro se identifica con la asunción de un riesgo por parte de un asegurador a cambio del pago de un precio. En principio, el seguro gratuito no existe, puesto que para el cumplimiento de su función social por parte del asegurador se hace necesario que perciba de forma anticipada el precio del seguro.

Este precio del seguro, al que tradicionalmente se denomina prima, viene fijado por las tarifas de las entidades aseguradoras no de forma arbitraria, sino fruto de una compleja elaboración, en la que tiene relevancia el cálculo actuarial y la incidencia de la estadística, puesto que es a partir de la experiencia como el asegurador puede establecer, con fiabilidad, el verdadero precio del seguro, como compensación al riesgo asumido por él.

Junto a esta función genérica de la prima y de la asunción del riesgo contratado por el asegurador, existe una diversificación en la tarea típica del asegurador de establecimiento de la indemnización pactada contractualmente, puesto que en el ámbito de los seguros de daños, la suma establecida en el contrato no es la que se satisface en todo caso al asegurado, en cuanto titular del derecho a la indemnización, sino que la misión del asegurador es compensar el daño o disminución patrimonial sufrida por el asegurado, lo que no debe ser nunca superior a la cifra fijada contractualmente ni tampoco al verdadero valor de la cosa o bien asegurado. En otras palabras, los seguros de daños solo pretenden la conservación de la riqueza, ya que está expresamente prohibido el enriquecimiento por parte del asegurado.

Frente a los seguros de daños, los seguros de personas y especialmente los seguros de vida, son seguros de sumas, ya que, al tener como objetivo el pago de determinadas cantidades de dinero prefijadas unilateralmente por el asegurado en las condiciones generales de las pólizas, la función social del asegurador es satisfacer las sumas o capitales asegurados, incluso produciendo el enriquecimiento del asegurado, habida cuenta de que no existe un parámetro para prefijar determinados acontecimientos humanos como el valor de la vida o las necesidades en el momento de la jubilación.

Por lo tanto, en el seguro de vida existe una relación técnico-actuarial entre las primas satisfechas y las indemnizaciones a pagar en caso de vida (jubilación) o en caso de fallecimiento (viudedad y orfandad).

Esta estructura tan diferente del seguro hace que del punto de vista del Euro se deba producir una tripartición del ámbito del seguro para tomar conciencia de los diferentes problemas que van a afectar a los consumidores en el ámbito del seguro.

5.2. Repercusiones del establecimiento del Euro en las distintas hipótesis de seguros de daños

En un contexto de competencia ampliada por el influjo de la existencia de una licencia única administrativa a nivel del Espacio Económico Europeo, la existencia de una moneda única es favorable al consumidor de seguros, ya que evitando la gimnasia mental de la conversión monetaria va a poder comparar las múltiples ofertas de los distintos mediadores y aseguradores concurrentes en una misma moneda, lo que le va a permitir de forma más clara verificar la existencia de competencia en la materia de los precios.

En relación con los contratos de seguros de daños, la aparición del Euro no ha supuesto un incremento de las tarifas de primas de seguros, puesto que el principio de invariabilidad e inmutabilidad de la prima, salvo causas justificadas, debe mantenerse, como corolario del principio de mantenimiento e inmutabilidad de los contratos.

Al respecto, es dable recordar que la inmensa mayoría de los contratos de seguros de daños existentes en el mercado español son contratos de duración anual, que se renuevan tácitamente por el período de un año y que cualquiera de las partes (también el asegurador) se pueden oponer a esta tácita renovación, mediante un preaviso de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 (BOE 17 de octubre).

Por lo tanto, el asegurado tiene la facultad de oponerse a la prórroga de los contratos de seguros de daños, si considera la conveniencia de cambiar de asegurador o de condiciones contractuales.

Cuestión fundamental en el momento de la conversión es el redondeo de la cifra final en Euros, puesto que el criterio legal comunitario, acogido por el legislador español como se ha examinado anteriormente, es la aproximación prefijada en función de las concretas circunstancias matemáticas de cada caso, existiendo el problema de las operaciones intermedias, que ha sido

contemplado parcialmente en el artículo 5 del Real Decreto 2812/98 de 23 de diciembre, en el que textualmente se establece:

- “1. A los efectos de la aplicación del artículo 11.dos de la Ley sobre Introducción del Euro, tratándose de operaciones de seguro de vida que generen derecho de rescate y de reducción, la expresión en euros de los mencionados derechos no se considerará operación intermedia.*
- 2. Tampoco tendrá la consideración de operación intermedia la conversión en euros de la provisión de seguros de vida correspondiente a estos seguros.”*

Desde esta perspectiva, es necesario recordar que normalmente las entidades aseguradoras suelen hacer figurar en sus recibos de prima, las cifras diferenciadas en función de los riesgos, lo que provoca la aplicación del párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Introducción del Euro, cuando se establece:

“En ningún caso podrá modificarse el importe a pagar, liquidar o contabilizar como saldo final, como consecuencia de redondeos practicados en operaciones intermedias. A los efectos de este apartado, se entiende por operación intermedia aquella en que el objeto inmediato de la operación no sea el pago, liquidación o contabilización como saldo final del correspondiente importe monetario”.

Por lo tanto, la conversión de las primas debe realizarse globalmente, sin distinguir los diversos componentes, con la excepción del Impuesto sobre Primas de Seguros, que en la actualidad se eleva al 6%, así como las cantidades que se recaudan para el Consorcio de Compensación de Seguros, como asegurador de riesgos extraordinarios.

Otro problema fundamental en relación con la práctica habitual de las pólizas de seguros de daños revalorizables es la aparición de un IPC a nivel europeo, que vendrá a unirse a los IPC de los Estados miembros, de manera que el tomador del seguro debería elegir en cada caso entre el mantenimiento del IPC español o la opción del IPC europeo. La cuestión deberá dilucidarse siempre en beneficio del asegurado y teniendo en cuenta en la medida de lo posible sus legítimos intereses y su voluntad.

Estos principios de respeto de la voluntad del tomador del seguro, sin imposiciones unilaterales del asegurador, resultan aplicables a toda clase de contrato de seguro de daños, en beneficio del consumidor, incluyendo los seguros de responsabilidad civil.

Por otro lado, se debe destacar que la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre) solo contempla un deber parcial de información del tomador del seguro, con carácter previo a la conclusión del contrato de seguro y referido exclusivamente a *“la Legislación aplicable al contrato y a las Disposiciones relativas a las reclamaciones que puedan formularse”*, siempre que el tomador del seguro sea una persona física (art. 60.1).

El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto 2486/98 de 20 de noviembre (BOE 25 de noviembre) en su artículo 104 ha limitado el deber de información del asegurador y de su estructura jurídica de distribución del seguro a los supuestos de legislación aplicable e instancia de reclamación.

Desde el punto de vista práctico, este deber de información debería extenderse al supuesto de cambio de moneda, de manera que el asegurador, de conformidad con el principio de información del consumidor, en los vencimientos de los contratos de seguros que se produzcan a lo largo de 1999, notifique a los asegurados con dos meses de antelación al vencimiento del contrato de seguro, de las nuevas cifras de pago de primas y de sumas aseguradas que corresponderían en Euros, con la finalidad de que el consumidor pueda realizar las opciones que considere más convenientes, indicando con claridad los distintos elementos del precio del seguro de daños sobre el que recaen en la actualidad tres impuestos. El del 6% antes indicado, el del 5 por 1.000 para la financiación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y el recargo para el Consorcio de Compensación de Seguros, que también debe ser satisfecho en todo caso, con independencia de la ya indicada cuestión de la modificación o mantenimiento del IPC español en las pólizas indexadas.

5.3. *El impacto del establecimiento del Euro en los distintos supuestos de los seguros de personas*

Dentro de la clasificación de los seguros de personas, como categoría antagónica de los seguros de daños, ya comentados, es dable mencionar a los seguros de decesos, en los que la prestación del asegurador consiste en el abono en especie de los servicios funerarios.

En esta modalidad contractual la suma asegurada solamente tiene relevancia para el cálculo de la prima, por lo que es aplicable *mutatis mutandis* lo indicado respecto a los seguros de daños y al redondeo que se debe realizar en relación con las primas y con la suma asegurada; sin embargo se debe advertir que en caso de seguros de decesos no es siempre favorable el cambio de entidad aseguradora habida cuenta de la relevancia de la edad en el cálculo de la prima. Por lo demás, no existe ninguna problemática, en la perspectiva del cambio de peseta a Euro, habida cuenta de que el pago de la indemnización por el asegurador se realiza a través de la prestación de un servicio, concretamente el servicio fúnebre.

Situación análoga se produce en el seguro de asistencia sanitaria, hoy día encuadrado de forma un tanto extraña en el seguro de enfermedad, a pesar de que la prestación del asegurador consiste en la disposición de los servicios médicos y sanitarios, no existiendo en esta ocasión límite de la suma asegurada, puesto que la prima se calcula en relación con los servicios prestados, por lo que no va a ser necesario un especial tratamiento como consecuencia del cambio de moneda de peseta en Euro.

El seguro de enfermedad consistente en el pago de sumas monetarias establecidas contractualmente, en los supuestos previstos en la póliza de enfermedad, asistencia sanitaria o intervención quirúrgica, tampoco debe tener una problemática especialmente difícil con la cuestión del Euro, puesto que las cantidades que se satisfacen diariamente al asegurado durante el tiempo de enfermedad oscilan entre las 5.000.- Pts. y las 25.000.- Pts., por lo que no existe ningún problema para el establecimiento

de un redondeo, sin embargo para aquellos asegurados que estén cobrando prestaciones en el momento de la conversión, el 1 de enero de 2002, debe establecerse el pago de la cantidad redondeada en Euros de forma matemática.

Análoga situación se produce en el seguro de accidentes cuando se satisfacen por el asegurador rentas por invalidez en sus múltiples formas o por baja temporal.

Por otro lado, no se debe olvidar que si el seguro de accidentes otorga prestaciones por invalidez y por fallecimiento, las mismas se equiparan al seguro de vida.

5.4. El cambio al Euro en los seguros de vida

En el ámbito del seguro de vida es donde mayores problemas surgen para el asegurado habida cuenta de los componentes financieros de este importante ramo de la actividad aseguradora.

El Ramo de Vida está sufriendo frecuentes vaivenes en relación con su tratamiento fiscal. Sin embargo, es clara la línea de tendencia evolutiva de aumento paulatino del Seguro de Vida en conexión directa con la crisis de la Seguridad Social Obligatoria, manteniendo, no obstante, una cifra inferior a la mitad de la recaudación anual del sector asegurador completo, en el que permanece un importante peso específico del Seguro del Automóvil.

Por lo tanto, se constata el peso específico que tiene el seguro de vida en nuestro país, si bien se vislumbra la necesidad de un claro desarrollo especial de la previsión, puesto que en toda Europa la previsión ocupa el 50% de la actividad aseguradora.

En suma, el desarrollo del seguro va a ser cada vez más importante en el sector del seguro de vida, supliendo la reducción palmaria de la Seguridad Social pública, manifestada en la Ley 24/97 de 15 de julio de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social (BOE 16 de julio).

En el seguro de vida por su carácter de magnitud financiera, tienen importante relevancia las cuestiones monetarias. Así, destaca en el ámbito propio del seguro de vida la incidencia del Euro en la armonización de los tipos de interés en nuestra economía con los utilizados en Europa.

En el ámbito del seguro de vida, tanto para el cálculo de las primas, como para el cálculo de las prestaciones y de las provisiones matemáticas con las que dar cumplida respuesta a las mismas, se utiliza la noción de interés que recibe el calificativo de interés técnico.

La disciplina vigente en el alborar del Euro giraba en torno a la Orden de 7 de septiembre de 1987 (BOE 14 de septiembre) por la que se desarrollaban determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, que en su apartado 2 del artículo 10 establecía:

“El tipo de interés aplicable en las bases técnicas del Ramo de Vida se ajustará a las siguientes normas:

- a) Para seguros contratados por una duración inferior a cinco años, el tipo de interés no podrá ser superior a la rentabilidad media esperada de las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo, relativa al período del seguro.*
- b) Para seguros de duración igual o superior a cinco años, el tipo de interés no podrá ser superior al 6 por 100. No obstante, estarán sujetas únicamente al límite mencionado en el párrafo a) anterior las Entidades que dispongan de un patrimonio propio no comprometido, afecto al Ramo de vida y determinado de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, superior al quintuplo del margen de solvencia mínimo legal de dicho Ramo según el último balance aprobado.*
- c) Para los seguros vinculados a unas inversiones previa o simultáneamente realizadas por la Entidad, el interés técnico será el esperado en función de aquéllas.*

d) *El tipo de interés podrá ser revisable anualmente, cuando así se haya pactado en el contrato. En este caso, el interés deberá estar vinculado a los tipos de referencia admitidos por la Dirección General de Seguros”.*

Por lo tanto, durante 1997 en los seguros de vida, el interés técnico debía ser como mínimo el 6% y no podía revisarse contractualmente, salvo que el contrato facultara para esta revisión al asegurador.

Con la finalidad de adecuarse para el cambio de nuestra economía por el influjo de la bajada generalizada de tipos de interés, correspondiendo al descenso de la deuda pública y del componente inflacionario, se promulgó la Orden de 21 de mayo de 1997 por la que se establece el tipo de interés a aplicar en las bases técnicas de los seguros sobre la vida (BOE de 27 de mayo), que entró en vigor, de conformidad con la Disposición Segunda, a los 30 días de la publicación en el BOE, es decir, el 26 de junio de 1997.

El artículo 1 de la Orden citada establece una sensible bajada del interés técnico al 4%, cuando generalmente venía fijado en el 6% en los seguros contratados en pesetas, mientras que, en los seguros expresados en divisas, el interés técnico se cifra en función de la deuda pública estableciendo: *“En los seguros expresados en divisas no podrán superar el 60 por 100 de la media de los tres últimos años de los tipos de interés referidos al cierre del ejercicio de los empréstitos materializados en obligaciones del Estado a cinco años o plazo superior. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo”.*

Esta referencia a la deuda pública implicaba una amplia bajada de los tipos de interés del seguro de vida, lo que lleva consigo menores prestaciones garantizadas, con independencia de la participación del asegurado en los beneficios del asegurador.

Frente a la interpretación de la aplicación retroactiva del tipo de interés reducido, el artículo segundo de la Orden establece: *“será de aplicación a los contratos de seguros celebrados a partir de su entrada en vigor”.*

Es significativo que se utilice el término "celebración" en lugar de "conclusión", como recoge la Ley de Contrato de Seguro, en diversos preceptos [artículos 4, 10, 25,93, 107.1 b)], aunque también la expresión "celebración" se recoge en otros preceptos [artículo 11, 28,108.1 d), D.T.], mientras que en otros se acude a la expresión "estipulación" [artículo 32,83, 83 a)], lo que pone de manifiesto que solamente se aplica a los contratos de seguro de vida que se han celebrado a partir del 26 de junio de 1997.

Por lo tanto, este nuevo interés técnico ha sido aplicable a los contratos cuyas pólizas de seguro se emitan y entren en vigor a partir del 26 de junio de 1997, de manera que los consumidores o usuarios de seguros que tengan contratos de seguro de vida anteriores a la citada fecha, sus intereses técnicos son muy interesantes actualmente al venir fijados contractualmente en el 6%.

Mayor problemática presenta la aplicación de la bajada de intereses a los seguros colectivos, en los que existe un conjunto de asegurados o grupo asegurable.

De conformidad con la doctrina mayoritaria, el seguro colectivo se debe considerar como un seguro único con múltiples declaraciones complementarias a través de las cuales se instrumenta la adhesión de los candidatos al colectivo asegurado.

A la vista de este dato, no es dable compartir la opinión de que el nuevo interés técnico es aplicable a las adhesiones al grupo asegurado que se instrumenten a partir del 26 de junio de 1997, por lo que en el marco del grupo existirían asegurados con derecho a un interés técnico del 6%, mientras que otros solo tendrían el 4% de rentabilidad garantizada.

Esta situación resulta contraria al principio de igualdad de trato de los asegurados, por lo que, salvo que se formalice un nuevo contrato de seguro de grupo o colectivo, el asegurado que se una a un colectivo con interés técnico al 6% debe mantener el mismo, lo contrario sería vulnerar las bases técnicas y los principios típicos de la técnica aseguradora, ya que no se debe olvidar que el precio del seguro de vida (el interés técnico tiene gran influencia en su determinación) viene prefijado en las bases técnicas, las cuales

cronológicamente se suceden en el tiempo, por lo que lógicamente un contrato de seguro colectivo nacido bajo una base técnica, debe mantener las mismas reglas de cálculo del precio del seguro, mientras dicha base técnica esté en vigor y para todo el colectivo asegurado.

Análoga reflexión es aplicable a la renovación de los seguros temporales, los cuales al tratarse del seguro originariamente establecido deben conservar sus características técnicas y jurídicas, aunque la base técnica que le dio origen se ha modificado, ya que, de lo contrario, se estaría otorgando eficacia retroactiva a la Orden que se comenta, lo que atentaría al principio de seguridad jurídica previsto constitucionalmente, con independencia de la insuficiencia de rango normativo para otorgar la retroactividad, de conformidad con el principio jurisprudencial de la irretroactividad de los Reglamentos.

En suma, la reducción del interés técnico en el seguro de vida no debe aplicarse retroactivamente, debiendo el asegurador financiar con cargo a beneficios o reservas o provisiones de libre disposición, el posible déficit financiero existente hasta la culminación del contrato de seguro de vida con el abono de la prestación garantizada.

El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 20 de noviembre de 1995 (BOE 25 de noviembre) ha puesto fin a la normativa anterior en su artículo 33, que solamente contempla el tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, aunque indirectamente somete a control administrativo al interés técnico acreditable en beneficio del asegurado en las distintas modalidades contractuales.

Sobre la base de este precepto se ha promulgado la Resolución de la Dirección General de Seguro de 5 de enero de 1999 (BOE 22 de enero), que textualmente dice:

- * *“El artículo 33.1.a) del citado Reglamento regula el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, estableciendo como tal, en los seguros expresados en moneda nacional, el 60 por 100 de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de*

interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en Bonos y Obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 por 100 para el dato del último año, del 30 por 100 para el del anterior y del 20 por 100 para el primero de la serie. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo.

- * El último inciso del precepto citado establece que la Dirección General de Seguros publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación de los criterios anteriores. En su virtud, esta Dirección General ha resuelto efectuar la referida publicación.*
- * El tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 1999 será del 3,2 por 100.”*

Por lo tanto, los contratos que se celebren en 1999 habrán dejado de tener el límite del interés técnico del 4% y tendrán el nuevo interés del 3,2%, si bien la operatividad de los contratos de seguros de vida celebrados con anterioridad se mantendrá durante toda la vida del contrato, y así sucesivamente, ya que los operadores económicos consideran que la cifra del 3,2% para el año 2000 va a ser revisada a la baja.

Es de reconocer que en la práctica aseguradora actual se están desarrollando múltiples figuras de seguros en las que el tomador asume el riesgo de la inversión, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de manera que no son aplicables las reglas del interés técnico, que resulta libre y en función de determinados parámetros bursátiles o de otro tipo, llegando en ocasiones a que el asegurador ni siquiera garantiza la conservación del capital asegurado.

Otra cuestión relevante en el seguro de vida, de mayor extensión temporal, a diferencia de lo que ocurre con los seguros de daños, es la información al contratar sobre el cumplimiento de las

garantías prestadas y sobre la rentabilidad obtenida en relación con la participación de beneficios.

Esta obligación viene facilitada ya con la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que en su artículo 16.4 establece que la entidad aseguradora deberá tener a disposición de quienes estén interesados las bases y los métodos utilizados para el cálculo de las provisiones técnicas, incluida la provisión de participación de los asegurados en los beneficios.

La participación en beneficios es el instrumento técnico de las entidades aseguradoras para hacer partícipes a sus asegurados en las mayores rentabilidades obtenidas, más allá de los intereses técnicos pactados contractualmente. En su origen fue el instrumento de las compañías de seguros para hacer frente a la competencia de las mutuas de seguros .

El problema que se plantea con la participación en beneficios es que la misma viene condicionada por el interés técnico, ya que al menos teóricamente si se reduce la cifra de interés deben aumentar la participación en beneficios.

La regulación en el momento de la llegada del Euro se encontraba en el artículo 11 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 antes mencionada, en la que se establecía: *“en los seguros con participación en los beneficios citados en el artículo 53.2 c) del Reglamento, se aplicarán las siguientes normas:*

- a) Las Entidades aseguradoras podrán conceder a sus asegurados participación en los beneficios obtenidos, mediante el sistema que deseen, referido a los resultados técnicos, a los financieros o a la combinación de ambos.*
- b) En las bases habrán de detallar el sistema que decidan y precisarán el sistema de cuenta y los criterios de imputación que permitan el cálculo y clara comprobación de tales resultados.*
- c) El sistema y los criterios de imputación habrán de consignarse en la proposición y en la póliza.*

d) *En los casos de rescate o reducción su valor deberá incrementarse como mínimo en el 80 por 100 de la participación en beneficios asignada y no entregada hasta ese momento*". (Este último apartado ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de 24 de enero de 1990 al no existir habilitación reglamentaria para realizar esta restricción aleatoria).

A la vista de esta disciplina, ya derogada, que garantizaba los principios de transparencia en la participación en beneficios, es necesario mantener que la participación en beneficios asignada a cada asegurado no puede ser reducida por la incidencia de un nuevo interés técnico inferior.

El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en su artículo 38 contempla la denominada "Provisión de participación en beneficios", estableciendo textualmente en su párrafo primero:

"1. Esta provisión recogerá el importe de los beneficios devengados a favor de los tomadores, asegurados o beneficiarios y el de las primas que proceda restituir a los tomadores o asegurados, en su caso, en virtud del comportamiento experimentado por el riesgo asegurado, en tanto no hayan sido asignados individualmente a cada uno de aquéllos."

Por lo tanto, desde una perspectiva contractual, nada impide el mantenimiento de la misma posición que con la normativa hoy derogada, de tutela de los legítimos intereses de los asegurados a participar en el rendimiento financiero del asegurador.

Por otro lado, se hace necesario dada su importancia financiera, contemplar la información al asegurado del cambio de moneda de la peseta al Euro en el marco del seguro de vida.

El artículo 105 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contempla el deber de información en el seguro de vida estableciendo lo siguiente:

“1. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley, antes de la celebración de cualquier contrato de seguro sobre la vida se deberá hacer entrega al tomador del seguro de una nota informativa redactada de forma clara y precisa, con el siguiente contenido que, en su caso, proceda:

- a) Denominación social de la empresa contratante y forma jurídica.*
- b) Dirección del domicilio social de la entidad y, en su caso, de la sucursal que tenga establecida en España.*
- c) Definición de las garantías y opciones ofrecidas.*
- d) Duración del contrato.*
- e) Condiciones para su rescisión.*
- f) Condiciones, plazos y vencimientos de las primas.*
- g) Método de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios.*
- h) Indicación de los valores de rescate y de reducción y naturaleza de las garantías correspondientes; en el caso de que éstas no puedan ser establecidas exactamente en el momento de la suscripción, indicación del mecanismo de cálculo así como de los valores mínimos.*
- i) Primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando se considere necesario.*
- j) En los contratos de capital variable, definición de las unidades de cuenta a las que están sujetas las prestaciones e indicación de los activos representativos.*
- k) Modalidades y plazo para el ejercicio del derecho de resolución y, en su caso, formalidades necesarias a que se refiere el artículo 83 letra a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*
- l) Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable.*

2. *Durante todo el período de vigencia del contrato de seguro sobre la vida, la entidad aseguradora deberá informar por escrito al tomador del seguro de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, de acuerdo con los párrafos a) a j) del apartado anterior.*
3. *En caso de emitirse un suplemento de póliza o de modificarse la legislación aplicable al contrato, el tomador del seguro deberá recibir toda la información contenida en las letras c) a j) del apartado 1 de este artículo.*
4. *Con periodicidad anual el tomador del seguro deberá recibir la información relativa a la situación de su participación en beneficios.”*

La información exigida reglamentariamente se extiende durante todo el período de vigencia del contrato de seguro sobre la vida, debiendo informar el asegurador al tomador de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, así como todas las cuestiones relevantes y especialmente la participación en beneficios.

Desde mi punto de vista, este deber de información debería extenderse, a partir de enero de 1999, al cambio monetario, de manera que el consumidor de seguros conozca, no solo el importe de la cifra de las primas de seguros que satisface en pesetas y en Euros, sino que también si lo desea utilice únicamente Euros como moneda escrituraria del contrato.

Paralelamente, las sumas aseguradas o capitales garantizados deben figurar, con la finalidad de educar y evitar cualquier sorpresa en el tomador del seguro o asegurado, en Euros y en pesetas, en orden a una mayor transparencia, con independencia de que durante el 2002 hasta el 30 de junio se podrán utilizar ambas monedas, sin olvidar de que la moneda de pago vendrá determinada normalmente por la cuenta corriente del receptor del pago, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 13 de la Ley de Introducción del Euro.

**BIBLIOGRAFÍA
CONSULTADA SOBRE EL EURO
Y CUESTIONES AFINES**

- ABAD-PÉREZ Y BELENGUER, J.J. Y OTROS: *La introducción del euro en España. Comentario a su normativa*, 2 tomos; Banco Santander Central Hispano; Madrid 1999.
- ALLIX, J.: *Euro: premières réactions sur les règlements du conseil et leurs conséquences pour les consommateurs*; en “Revue européenne de droit de la consommation” 1997; págs. 3 a 16.
- ALLIX, J.: *Les consommateurs et la monnaie unique: problèmes juridiques*; en “Revue Européenne de droit de la consommation” 1996; págs. 28 a 43.
- AMESTI MENDIZÁBAL, CH.: *En torno a la preparación por la administración ante la introducción del euro*; en “Revista de Derecho Bancario y Bursátil nº66, abril-junio 1997; págs. 611 a 614.
- ANCHUELO GREGO, Á.: *Consecuencia Económica del Euro*; Madrid 1998.
- ASHE-TAYLOR, J.: *Economic and monetary union: practical implications for insurance companies*; ILR nº6 1997.
- ASSICURAZIONI GENERALI: *Euro dossier nº1*; Trieste 1998.
- ASSOCIATION FOR THE MONETARY UNION OF EUROPE: *El ecu para la Europa de 1992*; Madrid 1989.
- AYUNTAMIENTO DE MADRID: *Observatorio eurociudadano: el consumidor madrileño ante el reto del euro - Los derechos del consumidor en el municipio de Madrid*; Madrid 1999.
- AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, J.: *Documento de trabajo nº9216: la supervisión de los conglomerados financieros*; Banco de España; Madrid 1992.
- BADIA, E.: *La redenominación de los títulos acciones en euros*; en “La Ley” nº4596 de 31 de julio de 1998; págs. 1565 a 1567.
- BAILLO, J.: *Recomendación de la Comisión de 23 de abril de 1998 relativa a diversos aspectos que faciliten la transición del euro*; en “Revista de Derecho Bancario y Bursátil” nº71; julio-septiembre de 1998; págs. 911 a 912.
- BALLEIX-BANERJEE, C.: *La France et la Banque Central Europeenne*; Paris 1999.
- BANCAJA: *167 preguntas sobre el euro*; Valencia 1998.

- BANCAJA: www.bancaja.es/euro
- BANCO BILBAO VIZCAYA: *Opciones sobre futuros*; en “Situación nº1”, Bilbao 1992.
- BANCO BILBAO VIZCAYA: *Unión Europea*; en “Situación nº1”, Bilbao 1995.
- BANCO BILBAO VIZCAYA: www.bbv.es/BBV/eurohome.htm
- BANCO BILBAO VIZCAYA: www.bbv.es/BBV/europyme/index.html
- BANCO CENTRAL EUROPEO: www.ecb.int/
- BANCO CENTRAL HISPANO: www.bch.es/es/products/conse.html
- BANCO DE ESPAÑA: *La unión monetaria europea. Cuestiones fundamentales*; Madrid 1997.
- BANCO DE ESPAÑA: www.bde.es/ume/ume.htm
- BANCO DE SANTANDER: www.bancosantander.es/euroconsultorio
- BANESTO: www.banesto.es/banesto/eurofacil
- BANKINTER: www.bankinter.es/empresa/indice.htm
- BARBIERI, J.-F.: *Le droit, l'euro et l'an 2000*; Petites Affiches en “La Loi” nº78, 1998; págs. 14 y ss.
- BARRÓN DE BENITO, J. L.: *El euro y los contratos de seguro. Continuidad de los contratos e información a los asegurados*; en “Revista Española de Seguros nº96, octubre-diciembre de 1998; págs. 557-578.
- BARTELS, M.: *Conversión de las antiguas deudas a euro*; en “Revista de Derecho Bancario y Bursátil” nº68, octubre-diciembre de 1997; págs. 1261 a 1284.
- BARTELS, M.: *La conversión al euro de los títulos-valores en euros según el derecho alemán*; en “Revista de Derecho Bancario y Bursátil” nº66, abril-junio 1997; págs. 533 a 552.
- BERGÉS, A.; ONTIVEROS, E. Y OTROS: *Banca y mercado financiero único*; Fundación Banco Exterior, Madrid 1992.
- BILBAO BIZKAIA KUTXA: www.bbk.es/Web/esp/euro/eu.html
- BLASCO DELGADO, C.; GARCÍA-MORENO GONZALO, J. M^a.: *Código del euro*; Pamplona 1999.
- BOIXADOS, R.: *El Ecu y el Sistema Monetario Europeo*; Madrid 1991.
- BOUÈRE, J.-P.: *De l'euro aux actions sans mention de valeur nominale*; en “Semaine Juridique” nº4, 1998; págs. 93 y ss.

- BRUNNER, G.: *El poder y la Unión Europea*; Madrid 1988.
- CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA: www.lacaixa.es/euro
- CAIXA DE CATALUNYA: www.caixacat.es/euro
- CAIXA GALICIA: www.caixagalicia.es/euroq
- CAJA DE AHORROS DE NAVARRA: www.accioneuro.can.es
- CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO: www.cam.es
- CAJA DE BURGOS: www.cajadeburgos.es/infoeuro.htm
- CAJA ESPAÑA: www.cajaespana.es/feuro.htm
- CAJA SEGOVIA: www.cajasegovia.es/euro/principa.asp
- CAMPAÑA OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL EURO EN ESPAÑA: www.euro.meh.es/
- CAPRIOGLIONE, F.: *U.M.E. e riforme del "Sistema Banca Centrale": L'ufficio Italiano dei Cambi tra passato e avvenire*; en "Banca Borsa e Titoli di Credito", Fasc. VI, 1ª Parte; 1997; págs. 677 y ss.
- CARAZO GONZÁLEZ, I.; CARRASCO MATA LLÍN, A. Y OTROS: *La empresa ante el euro*; Fundación Confemetal, Madrid 1999.
- CARBONEL PINTANEL, J. C.: *La protección del consumidor titular de tarjetas de pago en la Comunidad Europea*; Madrid 1994.
- CARBONELL GIBSERT, C.: *Implicaciones contables y tributarias derivadas de la implantación del Euro en España*; en "Revista General de Derecho" nº651, 1998; págs. 14701 y ss.
- CARLBERG, M.: *European Monetary Union. Theory, Evidence, and Policy*; Berlin 1999.
- CECCHINI, P.: *Europa 1992: una apuesta de futuro*; Madrid 1988.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BANCARIA Y BURSÁTIL: *Los mercados españoles de productos financieros derivados*; Seminario celebrado en la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo del 28 de julio al 1 de agosto de 1997; Madrid 1998.
- CERVERA-MERCADILLO, V.: *Recomendación de la Comisión de 23 de abril de 1998 sobre las comisiones bancarias por conversión a Euros*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" nº70, abril-junio 1998; págs. 611 a 614.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Creación de un espacio financiero europeo*; Bruselas 1997.

- COMISIÓN DEL PATRÓN ORO LUIS OLARIAGA: *El patrón oro, la peseta y la economía española (1900-36)*; Barcelona 1987.
- COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA INTRODUCCIÓN DEL EURO: *Plan nacional para la transición al euro*; Madrid 1998.
- COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES: *Efectos de la introducción del euro sobre los mercados de valores y las instituciones que en ellos operan*; Madrid 1997.
- COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES: *Introducción del euro en los mercados de valores españoles*; Madrid 1998.
- COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES: *Manual operativo para la implantación del euro en las sociedades y agencias de valores. Manual operativo informático del euro*; Madrid 1998.
- COMITATO EURO: *Schema nazionale di piazza. La transazione all'euro del sistema finanziario italiano*; Ministero del Tesoro, del Bilancio e della Programmazione Economica; Roma 1998.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: www.comadrid.es/cmadrid/euro
- COMUNIDAD AUTÓNOMA REGIÓN DE MURCIA: www.carm.es/chac/index.htm
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES: www.ceoe.es/euro.htm
- CONFEMETAL: *De la peseta al euro: guía para las empresas españolas*; Confemetal; Madrid 1998.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: *Introducción al euro* (documentación preparada para la tramitación del proyecto de ley de introducción del euro); BOCG, serie a, núm. 137-1 de 31 de agosto de 1998; Congreso de los Diputados, Madrid 1998.
- CONLLEDO LANTERO, F.: *La convergencia legal en el tratado de la unión económica y monetaria: ¿hacia un modelo único de banco central nacional?*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n°71, julio-septiembre de 1998; págs. 649 a 694.
- CONRUYT, A.: *L'UEM, l'euro et le citoyen/consommateur*; www.ecu-activities.be/1997_1/conru.htm; 1997.
- CONSEJO SUPERIOR DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN: www.cscamaras.es/svceuro/
- COOPERS & LYBRAND: *El euro: prepare su empresa para la cuenta atrás*, 3 vol. Expansión; Madrid 1998.

- CREDOT, F.-J.: *Introduction de l'euro et continuité des contrats*; www.ecu-activities.be/1997_1/credo.htm; 1997.
- CHIARLO, M.: *L'Euro e i mercati assicurativi*; Génova 1998.
- DE AREILZA, J. M.: *La Europa que queremos*; Madrid 1986.
- DE JUAN GONZÁLEZ DE CASTEJÓN, I.; PORRES DE MATEO, M^a C.: *Incidencia del euro en el ordenamiento jurídico español*; Madrid 1998.
- DE NOVA, G.: *Il principio di continuità del contratti dopo l'introduzione dell'euro*; en "I contratti" n^o1, 1998; págs. 5 y ss.
- DE ROSE, C.: *Le conseguenze dell'euro e dell'Unione Monetaria Europea*; en "Consiglio di Stato" n^o1, 1998; págs. 93 y ss.
- DESANTES REAL, M.: *El ecu y la contratación internacional*; Madrid 1991.
- DEUTSCH BANK ESPAÑA: www.deutschebank.es/naveg/euro1.htm
- DEZZANI, F.; PISONI, P. Y OTROS; *Euro e bilancio d'esercizio*; Milán 1999.
- DI MEGLIO, J. A.: *Desarrollo del sistema monetario*; Madrid 1957.
- DÍAZ RUIZ, E. Y LARRAGA, P.: *Los productos financieros derivados y el euro: ¿un mercado único?*; Madrid 1999.
- DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, A.: *La adaptación legislativa francesa para la introducción del euro*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n^o74, abril-junio 1999; págs. 272-273.
- DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, A.: *La ley sobre introducción del euro*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n^o73, 1999; págs. 243 a 244.
- DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, A.: *Normas contables sobre la introducción del euro*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n^o74, abril-junio 1999; págs. 255-256.
- DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, A.: *Nuevas facultades de las instituciones monetarias europeas*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n^o70, abril-junio 1998; págs. 622 a 624.
- DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, A.: *Proyecto de ley sobre introducción del euro*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n^o71, julio-septiembre de 1998; págs. 912 a 913.
- DRAETTA, U.: *L'euro e la continuità dei contratti in corso*; en "Diritto del Commercio Internazionale", n^o11, 1997; págs. 3 y ss.
- DUDLEY, J. W.: *1992: estrategias para el mercado único*; Madrid 1990.
- DUHAMEL, A.: *Une ambition française*; París 1999.

- EL PAÍS: *Guía del euro. Todo lo que usted necesita saber sobre la moneda única europea*; Madrid 1997.
- ERLENBACH, E.: *Geld + anlage '92: Prognosen - Analysen - Empfehlungen*; Frankfurt 1991.
- ESTEBAN, J.M.; GUAL, J.: *Catalunya dins l'Euro*; Barcelona 1999.
- Euro, le guide: fonction juridique*; www.lille.cci.fr; Lille.
- EUROPEAN COMMISSION. DG ECONOMIC AND FINANCIAL AFFAIRS: *Legal framework for the use of the euro*; en "Euro Papers" nº4, septiembre de 1997; págs. 37 y ss.
- EXPANSIÓN DIRECTO: www.recoletos.es/expansion/dossier/retos/expinf04.htm.
- EYSKENS, M. Y OTROS: *De euro en de toekomst van het europese maatschappijmodel*; Bruselas 1999.
- FARACI, F.: *L'euro e i riflessi sulla gestione bancaria*; Milán 1998.
- FAVÉRO/NOËL: *L'impact de l'euro sur les contrats financiers*; en "Banque et Droit" nº54, 1997; págs. 15 a 20.
- FERNÁNDEZ DE LA BUELGA, L. Y OTROS: *El Sistema Financiero Español ante el Mercado Único*; Madrid 1993.
- FERREIRA MALAQUIAS, P.: *Implicações jurídicas da adopção da moeda única*; en "Revista da banca" nº39, 1996; págs. 101 y ss.
- FISCHER/KLANTEN/ÁLVAREZ: *Le cadre juridique de la monnaie unique européenne*; en "Perspectives" nº20, 1997; págs. 33 y ss.
- FLAMAND, E.; LAURENT, P.: *L'Euro et les collectivités locales*. París 1999.
- FUENTES, I.: *Documento de trabajo nº9519: las instituciones bancarias españolas y el mercado único*; Banco de España; Madrid 1995.
- FUNDACIÓN CONFEMETAL: *De la peseta al euro: guía para las empresas españolas*; Madrid 1999.
- GEIGER, H.: *Der euro in der rürckversicherung*; en "Versicherungs Rect" nº34, 1997; págs. 1436 a 1445.
- GENERALITAT DE CATALUÑA: www.gencat.es/euro/
- GENERALITAT VALENCIANA: www.gva.es/euro/
- GERMAIN/SENACQN: *Euro et capital social: les premiers principes*; en "Semaine juridique" nº19, 1998; págs. 721 y ss.
- GOBIERNO DE CANARIAS: www.ev.rcanaria.es/euro.htm
- GOBIERNO DE CANARIAS: www.tesorocanario.rcanaria.es/euro.html

- GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: www.princast.es/conse/servsoc/consumo/folletos/coneuro.htm
- GOBIERNO VASCO: www.euskadi.net/euro
- GORGUES BUCHON, R. J.: *Las operaciones en moneda extranjera en el plan contable de las entidades de seguros (especial referencia a las sucursales en el extranjero)*; Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid 1989.
- GOVERN BALEAR: www.caib.es/govern/euro/comunica.htm
- HEIDER, K.: *Einführung der nennwertlosen aktie in deutschland anlässlich der umstellung des gesellschaftsrechts auf den euro*; en “Die aktien-gesellschaft” n°1, 1998; págs. 1 y ss.
- HORN, G.A.; SCHEREMET, W.: *Wages and the Euro*; Berlin 1999.
- HUERTA DE SOTO, J.: *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*; Madrid 1998.
- HUERTA PEÑA, J.: *La estabilidad financiera de las empresas de seguros*; Madrid 1954.
- ICEA: *Incidencia de la moneda única (euro) en las entidades de seguros (una llamada de atención)*; Informe Icea n°687, julio 1997; págs. 37.
- ICEA: *Informe n°718: el euro. Su incidencia en las compañías de seguros. “Allegro ma non troppo”*; Icea, Madrid 1998.
- ICEA-UNESPA: *El euro y su contrato de seguro: 10 preguntas básicas*; Icea-Unespa, Madrid 1998.
- ICEX: *Euro, riesgo de cambio y financiación de exportaciones*; Madrid 1999.
- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID: *El abogado ante el euro*; Madrid 1998.
- INSTITUTO DE ESTUDOS PARA O DESENVOLVIMENTO: *As relações luso-espanholas no contexto da adesao à C.E.E.*; Lisboa 1987.
- INVERCO: *Introducción del euro. Instituciones de inversión colectiva y planes y fondos de pensiones: aspectos operativos y jurídicos*; Inverco; Madrid, junio 1997.
- INZITARI, B.: *La disciplina giuridica dell'introduzione dell'euro quale moneta unica europea*; en “Banca Borsa e Titoli di Credito” n°2, 1998; págs. 113 y ss.

- JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA: www.jccm.es/economia/euro/esqueuro1.htm
- KIRCHNER, P.: *Comentario del proyecto de ley sobre introducción del euro: la regulación de los aspectos societarios y contractuales*; en “Revista General de Derecho” nº651, 1998; págs. 14693 y ss.
- LA CAIXA: www1.lacaixa.es:8090/web/c/wpr0pres.nsf/wurl/lceu001-esp
- LA DOCUMENTACIÓN FRANÇAISE: *Contrat d'assurance et euro*; vosdroits.admifrance.gouv.fr; Paris 1999.
- LAPRÈS, D. A.: *La négociation de contrats a l'aube de l'euro*; www.gyoza.com/lapres/html/eurocon.html; Paris 1998.
- LE BANQUE ROYALE: *Le nouvel euro*; www.banqueroyale.com/euro
- LEFEVRE, T.: *L'écu un nouveau marché: propositions pour la mise en place d'instruments monétaires libellés en écu*; Presses Universitaires de France, Paris 1985.
- LEMAÎTRE, H.-P. Y OTROS: *L'euro et le droit*; Bruselas 1998; págs. 232.
Les reponses; www.euro-institut.org
- LEVICH, R. M.: *Ecu european currency unit*; Euromoney publication, London 1987.
- LINDE PANIAGUA, E.: *Introducción a la Unión Económica y Monetaria. Un análisis jurídico e institucional*; Madrid 1999.
- MAFFEI, A.: *La continuité des contrats financiers dans le contexte de l'introduction de l'euro*; en “Banque et Droit” nº53, 1997; págs. 18 a 25.
- MAGRO SERVET, V.: *El euro y los contratos bancarios a largo plazo*; en “Derecho de los negocios” nº82/83, julio-agosto 1997; págs. 1 a 10.
- MANSO NETO, J.: *O euro e a banca. A perspectiva de um banco português*; en “Revista da banca” nº39, 1996; págs. 87 y ss.
- MARSH, D.: *El Bundesbank. El banco que gobierna Europa*; Madrid 1994.
- MARTÍNEZ GUILLEN, J.: *El Euro. Guía práctica de implantación en la empresa*; Madrid 1998.
- MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DUEÑAS, A.: *Un medio para facilitar la transición hacia la implantación del euro: la doble indicación de precios y otros importes monetarios*; en “Revista de Derecho Bancario y Bursátil” nº70, abril-junio 1998; págs. 602-605.

- MÉNDEZ ALVAREZ-CEDRÓN, J. M.; MÍNGUEZ PRIETO, R.: *El euro en el derecho español y comunitario - Comentarios a la legislación europea y española sobre introducción del euro*; Pamplona 1999.
- MINISTÈRE DE L'ÉCONOMIE, DES FINANCES ET DU BUDGET: *Le passage à l'euro. Le cadre juridique*; en "Notes bleus de Bercy" n°122, 1997; págs. 8.
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: www.euro.meh.es/
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: www.meh.es/
- MINISTERIOS DE ECONOMÍA EUROPEOS: www.finances.gouv.fr/euro/sites.htm
- MOHAMED, S.: *A legal analysis of the euro regulations*; en "European Business Law Review" n°7-8, 1997; págs. 166 y ss.
- MUNDELL, R.: *El futuro del Euro: una expectativa favorable*; en "Revista Política Exterior", mayo 1999.
- NAGELS, J. Y OTROS: *Contraproyecto para Europa*; H. Blume, Madrid 1981.
- NEWSLETTERS: *El impacto del euro en el sector seguros*; Recoletos Compañía Editorial; Madrid 1998; págs. 131.
- NÚÑEZ RAMOS, S.: *Fras, futuros y opciones sobre el mibor*; Banco de España, Madrid 1992.
- ONTIBEROS, E.: *La guía del Euro*, 2ª Edición; Madrid 1998.
- ONTIVEROS, E.; VALERO, F. J.: *La guía del euro: todas las respuestas sobre la moneda única*; Escuela de Finanzas Aplicadas, Madrid 1997.
- PÉREZ-TENESSA, A.: *La introducción del Euro en España*; Madrid 1999.
- PETERS, G.H.: *Private and public finance*; Londres 1971.
- PIFFERI, M.; PORTA, A.: *La Banca Centrale Europea. La gestione della politica monetaria nell'area dell'euro*; Milán 1999.
- PIÑEL, E.: *La moneda única y los contratos bancarios*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n°64, octubre-diciembre de 1996; págs. 999 a 1012.
- POCAR, F.; MALATESTA, A.: *L'euro e i contratti internazionali*; Milán 1999.
- PRIEGO, F. J.: *El estatuto jurídico del euro: la fungibilidad funcional de las monedas nacionales y el euro*; en "Revista de Derecho Bancario y Bursátil" n°64, octubre-diciembre de 1996; págs. 985 a 998.
- RECALDE CASTELLS, A.: *Propuesta de reforma del derecho alemán de sociedades con motivo de la introducción del euro*; en "Revista de

- Derecho Bancario y Bursátil” nº69, enero-marzo 1998; págs. 275 a 281.
- RÍO BÁRCENA, J.: *La Pyme ante el Euro*; Madrid 1999.
- RIOLO, F.: *L'euro. Aspetti giuridici ed economici*; Roma 1997.
- RIS, B.: *The Euro in Law and Practice*. Baembridge 1999.
- ROJO ALEJOS, M.; LAMOTHE FERNÁNDEZ, P.: *Financiación de la pequeña y mediana empresa*, 2ª edición; Asociación para el progreso de la Dirección; Madrid 1983.
- ROJO DUQUE, L. Á.: *El sistema monetario europeo y el futuro de la cooperación en la CEE*; Instituto de España, Madrid 1989.
- ROQUETTE, A.J.: *Die auswirkungen der einföhrung des euro in der Schweiz und in den Usa*; en “RIW” nº12, 1998; págs. 926 y ss.
- ROSENTHAL, D. E.; KNIGHTON, W. M.: *National laws and international commerce. The problem of extraterritoriality*; The Royal Institute of International Affairs, Londres 1982.
- RUIZ RUIZ, F.: *La introducción del Euro y la continuidad de los contratos sobre obligaciones dinerarias*; en “Revista General de Derecho” nº661-662, octubre-noviembre de 1999, págs. 12379 a 12398.
- SÁNCHEZ-GIJÓN, A.: *Europa, una tarea inacabada*; Barcelona 1975.
- SANDROCK, O.: *Der euro und sein einfluss auf nationale und internationale privatechtliche verträge*; en “Betriebsberater” nº31, 1997; págs. 1 a 20.
- SANFILIPPO, F.: *L'introduzione dell'euro nelle imprese. Aspetti contabili e fiscali*; Milán 1999.
- SCHMIDT-RÄNTSCH, J.: *Vertragsrechtsfragen der euro-einföhrung*; en “ZIP” nº49, 1998; págs. 2041 y ss.
- SCHMITT, B.: *El Ecu y las soberanías nacionales en Europa*; Madrid 1990.
- SEIBERT, U.: *Die umstellung des gesellschaftsrechts auf den euro - die gesetzentwürfe der bundesregierung*; en “ZGR” nº1, 1998; págs. 93 a 96.
- SEMA GROUP: www.semagroup.es/sp/euro.htm.
- SIMÕES PATRÍCIO, J.: *Euro: Aspectos de direito transitorio*; en “Revista da banca” nº41, 1997; págs. 47 y ss.
- SPROCKHOFF, T.: *Besonderheiten mi kapitalgesellschaftsrecht bei der Umstellung auf den euro*; en “NZG” nº22, 1998; 889 y ss.

- TAMAMES, R.: *La unión monetaria europea, estructura y funcionamiento. El euro y el sector seguros*; Winterthur; Barcelona 1997.
- TAMAMES, R.: *La unión monetaria y el euro: en la recta final*; Madrid 1997.
- THIBAUT DE SILGUY, Y.: *El Euro. Historia de una idea*; Barcelona 1998.
- THILLY, A.: *La continuité des contrats face à l'introduction de l'euro dans les relations de consommation*; en "Revue Européenne de Droit de la Consommation", 1997; págs. 17 a 32.
- TIRADO SUÁREZ, F.J.: *El Euro y los Consumidores de Seguros*; en "Estudios sobre Consumo" nº 47, diciembre de 1998.
- TORRES CHACÓN, J. L.: *El proceso de integración monetaria: Andalucía y el euro*; Analistas Económicos de Andalucía (Grupo Unicaja), Málaga 1999.
- UNESPA: *Estudio sectorial sobre las consecuencias del euro en el seguro*; Madrid 1998.
- UNESPA: *Una primera aproximación a los problemas de la implantación del euro en el sector asegurador*; Madrid 1997.
- UNI VERSIDAD DE VALENCIA: www.uv.es/cde/
- UNIÓN EUROPEA: <http://europa.eu.int/euro/>
- UNIÓN EUROPEA: www.euroinfo.cce.es/
- UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID: www.ucm.es/BUCM/be
- UNIVERSIDAD DE A CORUÑA: www.udc.es/iuee/cde/
- UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES: www.alcala.es/
- UNIVERSIDAD DE ALICANTE: www.cde.ua.es/
- UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: www.uco.es/campus/cde/
- UNIVERSIDAD DE LA RIOJA: www.unirioja.es/LosServiciosframe.html
- UNIVERSIDAD DE LLEIDA: www.bib.udl.es/
- UNIVERSIDAD DE NAVARRA: web1.cti.unav.es/castellano/pamplona/otros/cde.html
- UNIVERSIDAD DE SALAMANCA: www.cde.usal.es/
- UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA: www.usc.es/cde/
- UNIVERSIDAD DE VALLADOLID: www.cdoce.uva.es/
- VANDEMEULEBROEKE, M.: *Passage à l'euro: aspects juridiques*; www.ecu-activities.be/1996_4/meule.htm; 1996.

- VARIOS: *España en Europa: el reto (La C.E.E. en el club siglo XXI)*; Barcelona 1986.
- VARIOS: *Euro: la moneda unica ucciderà le banche italiane o le renderà più efficienti?*; en “Banca Europa” n°12, Milán 1998.
- VARIOS: *La Unión económica y monetaria y la empresa. Principales consecuencias*. Madrid 1999.
- VARIOS: *XX Jornadas de estudio sobre la introducción de la moneda única europea en España*, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Ministerio de Justicia, Madrid 1999.
- VARIOS: *Table ronde concernant les aspects pratiques de la transition vers l'euro*; amue.lf.net/business/ec/e9707-03/e9707-03.htm; Bruselas 1997.
- VIÑALS, J.: *Documento de trabajo n°9412: la construcción de la unión monetaria europea: ¿resulta beneficiosa, en dónde estamos y hacia dónde vamos?*; Banco de España; Madrid 1994.
- VON POSER, A.M.: *Die umstellung der wertpapiere auf den euro - die umstellung der dm-aktien in der ewwu*; en “IWB” n°21, 1997; págs. 1031 a 1042.
- WINTERTHUR: *Euro – Winterthur - ask content*; www.winterthur.com/euro/d/ask/content.asp; 1999.
- ZAHRADNIK, A.: *Euro und vertragsrecht*; en “Wirtschaftsrechtliche blätter” n°1, 1998; págs. 1 y ss.
- ZILIOLI, CH.: *Il quadro giuridico dell'euro nei regolamenti del consiglio dell'unione europea*; en “Diritto Comunitario e degli scambi internazionali” n°4, 1997; págs. 825 y ss.

MAP 10 TIR EST
30141



ISBN: 84-89429-42-1

Depósito Legal: M-48.276-2000

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE

17. Medio Ambiente Seguro: Desarrollo Futuro
18. El Seguro de Crédito a la Exportación en los países de la OCDE (Evaluación de los resultados de los aseguradores públicos)
19. Una Teoría de la Educación
20. El Reaseguro en los Procesos de Integración Económica

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1994

21. La Nueva Regulación de las Provisiones Técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. Provisiones Técnicas de Seguros de Vida en las Directivas Comunitarias
22. Rentabilidad y Productividad de Entidades Aseguradoras
23. Análisis de la Demanda de Seguro Sanitario Privado
24. El Seguro: Expresión de Solidaridad desde la Perspectiva del Derecho
25. El Reaseguro Financiero
26. El Coste de los Riesgos en la Empresa Española 1993
27. La Calidad Total como Factor para elevar la Cuota de Mercado en Empresas de Seguros
28. La Naturaleza Jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil
29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1995

30. El Tiempo del Directivo
31. Tipos Estratégicos, Orientación al Mercado y Resultados Económicos: Análisis Empírico del Sector Asegurador Español

32. Decisiones Racionales en Reaseguro
33. La función del Derecho en la Economía
34. El Coste de los Riesgos en la Empresa Española 1995
35. El Control de Riesgos en Fraudes Informáticos
36. Cláusulas Limitativas de los Derechos de los Asegurados y Cláusulas Delimitadoras del Riesgo Cubierto. Las Cláusulas de Limitación Temporal de la Cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1996

37. La Responsabilidad Civil por Accidente de Circulación. Puntual Comparación de los Derechos Francés y Español
38. Legislación y Estadísticas del Mercado de Seguros en la Comunidad Iberoamericana
39. Perspectiva Histórica de los Documentos Estadístico-Contables del Órgano de Control: Aspectos Jurídicos, Formalización y Explotación
40. Resultados de la Encuesta sobre la Organización y Gestión de la Seguridad en la Empresa (1996)
41. De Maastricht a Amsterdam: Un paso más en la integración europea

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1997

42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento
43. Resultados de la Encuesta sobre Disponibilidad de Instalaciones de Protección contra Incendios en la Empresa 1997”
44. Resultados de la Encuesta sobre Implantación en la Empresa de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales
45. Los Impuestos en una Economía Global

46. Evolución y Predicción de las Tablas de Mortalidad Dinámicas para la Población Española
47. El Fraude en el Seguro del Automóvil: Cómo detectarlo
48. Matemática Actuarial no Vida con MapleV
49. Solvencia y Estabilidad Financiera en la Empresa de Seguros: Metodología y Evaluación Empírica mediante Análisis Multivariante
50. Mixturas de Distribuciones: Aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la Empresa Aseguradora
51. Seguridades y Riesgos del joven en los grupos de edad
52. La Estructura Financiera de las Entidades de Seguros
53. Habilidades Directivas: Estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación
54. El Corredor de Reaseguro y su legislación específica en América y Europa
55. Resultados de la Encuesta: “La Seguridad contra Intrusión (Seguridad Privada) en la Empresa. 1999”
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los Seguros Privados en España
57. Informe final. Encuesta: “La Organización y Gestión de la Seguridad en la Empresa 1999”
58. Problemática Contable de las Operaciones de Reaseguro
59. Estudio sobre el euro y el seguro

Copyright: F.M.E.

Prohibida la reproducción total o parcial de este trabajo sin el permiso escrito del autor o de la FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS.

**ESTUDIO SOBRE EL
EURO Y EL SEGURO**

Autor: Francisco Javier Tirado Suárez

Universidad Complutense de Madrid

Trabajo resultante de una Beca Riesgo y Seguro 1998/1999, concedida al autor por la Fundación MAPFRE Estudios.

ÍNDICE

	<u>PÁGINA</u>
1.- INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA	1
1.1. <i>Breve sinópsis sobre el consumidor de seguros en la óptica legal.</i>	1
2.- DE LA PESETA AL EURO	5
2.1. <i>La peseta como moneda de uso legal en España.</i>	5
2.2. <i>La aparición de una moneda europea: el Ecu.....</i>	7
2.3. <i>El establecimiento del Euro.....</i>	10
2.4. <i>El Reglamento comunitario nº1103/97 de 17 de junio de 1997 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del Euro.</i>	12
2.5. <i>El Reglamento comunitario nº974/98 de 3 de mayo de 1998.....</i>	15
2.6. <i>El Reglamento nº2866/98 de 31 de diciembre sobre los tipos de conversión entre el Euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el Euro.</i>	18
2.7. <i>La recepción del Euro en la normativa española.....</i>	19
3.- LA PROBLEMÁTICA DE LA INTRODUCCION DEL EURO EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS BANCARIOS, INSTRUMENTALES DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.....	29
3.1. <i>Introducción.....</i>	29
3.2. <i>Las cuentas corrientes bancarias.</i>	30
3.3. <i>Las operaciones con tarjetas de crédito o débito bancarias.....</i>	36
3.4. <i>Otras cuestiones en relación con la actividad bancaria de conversión de pesetas a Euros.</i>	37

4.- LA PROBLEMÁTICA DEL EURO RESPECTO A LAS OPERACIONES BURSÁTILES	45
4.1. <i>Consideraciones preliminares.....</i>	45
4.2. <i>La inversión en los mercados de deuda pública.....</i>	46
4.3. <i>La inversión en renta variable.....</i>	49
4.4. <i>La inversión en renta fija.....</i>	52
4.5. <i>La problemática del Euro en los fondos de inversión.....</i>	54
4.6. <i>La problemática del Euro en los fondos y planes de pensiones.....</i>	56
5.- LA INSTAURACIÓN DEL EURO EN LOS DISTINTOS RAMOS DE SEGUROS	59
5.1. <i>Introducción.....</i>	59
5.2. <i>Repercusiones del establecimiento del Euro en las distintas hipótesis de seguros de daños.....</i>	63
5.3. <i>El impacto del establecimiento del Euro en los distintos supuestos de los seguros de personas.....</i>	66
5.4. <i>El cambio al Euro en los seguros de vida.....</i>	67
BIBLIOGRAFÍA.....	77

1.- INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Una de las cuestiones estrellas de los últimos años del siglo XX es el estudio y análisis de las repercusiones del Euro sobre la realidad española y europea en el contexto de la globalización de la economía mundial y aparición de un nuevo instrumento monetario que pueda competir con éxito frente al dólar norteamericano y al yen japonés.

El Euro aparece así como una respuesta al tradicional desafío americano del que hablaba SERVAN SCREIBER en el fomento institucional de una Unión Europea que quiere poner fin a la supremacía del dólar como instrumento tradicional de utilización en los intercambios internacionales de mercancías y servicios.

El presente estudio pretende, gracias a la ayuda desinteresada de la FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS, aproximarse a la problemática de la recién nacida moneda europea denominada Euro en el marco de la actividad aseguradora, con especial relación a los asegurados, sin cuya presencia activa no sería posible la existencia de la propia institución, de manera que de forma paralela a los aseguradores los asegurados y, en general, los consumidores, son los protagonistas del cambio monetario.

1.1. Breve sinópsis sobre el consumidor de seguros en la óptica legal

La noción de consumidor o usuario de seguros no está recogida expresamente por el legislador, ni siquiera a nivel reglamentario.

En principio, es aceptable que la profusa normativa administrativa existente tiene como finalidad la protección del asegurado, puesto que el control e intervención de la Administración Pública en la actividad aseguradora tiene su justificación en la evitación de la crisis del empresario de seguros.

Esta normativa de control administrativo, iniciada en la ya lejana fecha del 14 de mayo de 1908, hoy día se concreta en torno a dos monumentos legislativos fundamentales.

De una parte, la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre) que contiene un Capítulo específico consagrado a la protección del asegurado concretamente el Capítulo VI del Título II dedicado a la actividad de entidades aseguradoras españolas, aunque el citado principio de la tutela del consumidor de seguros, inspira o debe inspirar al menos toda la intervención administrativa en esta materia.

De forma paralela, derogando lo previsto en el Código de Comercio de 1885 y en el Código Civil de 1888, se encuentra en vigor la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 (BOE 17 de octubre), modificada por la Ley 21/90 de 19 de diciembre (BOE 20 de diciembre), que introdujo la libre prestación de servicios comunitaria y también profundamente alterada por la Ley antes citada de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su Disposición Adicional Sexta, en la que se recogen algunas de las consecuencias del principio de licencia o autorización única a nivel del Espacio Económico Europeo a través de unas reglas casuísticas en materia de Derecho Internacional Privado.

Hoy día esta última disposición legal, que va a cumplir veinte años en el próximo milenio – período excesivo para una ley moderna – se encuentra necesitada de una profunda reforma para acoger las nuevas fórmulas contractuales de celebración de vínculos asegurativos y de forma especial, la relativa al comercio electrónico cuya disciplina se ha iniciado en nuestro país por el Real Decreto Ley 14/1999 de 17 de septiembre, sobre firma electrónica (BOE de 18 de septiembre).

Por otro lado, la entrada en escena de la Ley 7/98 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación (BOE 14 de abril) que ha incorporado en nuestro Derecho la Directiva Comunitaria 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, pone de manifiesto una necesidad de revisión de determinados preceptos que contradicen los principios previstos en la nueva legislación, especialmente en relación con la tácita renovación automática de los contratos anuales y la prohibición de contratos de seguros de daños a un plazo superior a 10 años.

Ahora bien, en todo caso, esta normativa, tanto la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, como la Ley de Contrato de Seguro, constituyen baluartes en los que está latente y se manifiesta el principio de protección del consumidor de seguros.

Esta figura del consumidor o usuario de seguros no se puede confundir con el asegurado, ya que por definición – normalmente reiterada al inicio de las condiciones generales de la contratación al uso en la praxis española – la figura del asegurado se concreta en la persona física o jurídica a cuyos riesgos patrimoniales o personales pretende dar cumplida respuesta el asegurador.

Esta persona del asegurado no agota el conjunto de figuras que tienen relevancia en el esquema contractual del seguro, puesto que la figura del asegurado puede coincidir o no hacerlo con el contratante o tomador del seguro, siendo una de las cuestiones más difíciles de concretar, tanto a nivel legislativo como contractual, el determinar de forma apriorística o casuística, los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de estas personas sabiendo en ocasiones que el tomador actúa de forma aparente como aglutinador del conjunto de asegurados, aproximando su función a la de un mediador independiente.

Por otro lado, en los seguros de personas con carácter general y de forma específica en el seguro de vida, existe una especial contemplación de la persona del beneficiario, entendido, en línea de máxima, como el titular del derecho a la indemnización, que puede coincidir con el asegurado, si bien en los seguros de fallecimiento obviamente debe ser un tercero, persona física o jurídica, designado de forma convencional, ya sea directa o indirectamente. Este tercero beneficiario tiene un derecho propio reconocido expresamente por el legislador en el ámbito de los seguros de vida y de accidentes; sin embargo este derecho propio no es trasvasable al ámbito de los seguros de daños, puesto que en estos el beneficiario, distinto del asegurado, lo es por cesión de éste.

Finalmente, es dable destacar la figura del perjudicado o víctima, típica de los seguros de responsabilidad civil. Esta hipótesis se ha

divulgado cada vez, de forma más amplia en la sociedad moderna, plétórica de riesgos de todo tipo, al socaire de la expansión del seguro de responsabilidad civil, puesto que en estos seguros, en muchas ocasiones de carácter obligatorio, el interés que tiene relevancia para el legislador es la protección de la víctima o perjudicado o sus derechohabientes, a los que incluso se les otorga una acción directa para poder reclamar directamente del asegurador incluso sin reclamación previa al asegurado.

Todas estas personas, asegurado, tomador del seguro o contratante, beneficiario y perjudicado, a efectos del presente estudio, se encuentran encuadrados en la noción amplia de consumidor de seguros y a todos, en mayor o menor medida, les afecta la instauración del Euro como moneda única a nivel europeo.

2. DE LA PESETA AL EURO

2.1. *La peseta como moneda de uso legal en España*

El dinero, entendido como medio de pago, es fundamental en la dialéctica contractual, ya que hoy día la actual divulgación del papel moneda y la supresión de la conversión monetaria, así como de la utilización de metales nobles en su elaboración, ha hecho que el papel del dinero venga reconocido en la ley como el instrumento de pago por antonomasia.

Paralelamente, el dinero constituye una medida de valor de los bienes y cosas, de conformidad con las reglas típicas del sistema capitalista de la oferta y la demanda, de manera que sin el instrumento dinerario se carecería de parámetro para valorar nuestras necesidades y deseos.

También el dinero es un factor demostrativo de la riqueza individual, social e incluso estatal, en cuanto instrumento para adquirir bienes y servicios presentes y futuros.

En nuestro ordenamiento jurídico se contempla al dinero en el artículo 1170 del Código Civil, que entró en vigor en 1889, en el que se dispone: *“El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España”*.

Este precepto se sitúa en la esfera propia de los contratos o vínculos jurídicos entre ciudadanos, que contemplan el dinero como medio de cambio, con particular importancia para definir las diferentes estructuras jurídicas. Así, a título de ejemplo, el contrato de compraventa se diferencia de la permuta por la aparición en escena del dinero como precio a satisfacer por el comprador a cambio del bien o cosa vendida, puesto que cuando el comprador da otra cosa a cambio de la percibida, se sale fuera del ámbito de la compraventa para entrar en el ámbito de la permuta que conserva hoy día su valor en el comercio internacional, especialmente en relación con las transacciones realizadas con países del Tercer Mundo, con una considerable deuda exterior.

La norma transcrita del Código civil parece exigir el pago en especie valorando el factor monetario, sin embargo la convertibilidad de la moneda desapareció en nuestro país en el tramo final de la guerra civil. Así, por la Ley de 20 de enero de 1939 se priva de curso legal a las monedas de plata, ordenando su canje por billetes del Banco de España. Posteriormente, la Ley de 9 de noviembre de 1939 sobre Billetes del Banco de España (BOE 17 de noviembre) dispuso que los citados billetes son, preceptivamente, medio legal de pago y tienen pleno poder liberatorio, por lo que el precepto transcrito ha dejado de cumplir su función histórica.

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley de Autonomía del Banco de España 13/1994 de 1 de junio (BOE 2 de junio) dispuso en su párrafo 11: *“Corresponderá al Banco de España la facultad exclusiva de emisión de billetes en pesetas, que, sin perjuicio del régimen legal aplicable a la moneda metálica, serán los únicos medios de pago de curso legal dentro del territorio español con poder liberatorio pleno e ilimitado”*.

El dinero así concebido era un privilegio del Banco de España y permitía el funcionamiento del sistema financiero, animado fundamentalmente por los bancos, aunque en el mismo también desarrollan un importante papel las entidades aseguradoras, que también reciben de los consumidores, como precio del seguro, dinero a través de títulos o documentos con significación jurídica reconocidos por el legislador, de manera que, parafraseando lo señalado por VON KIRCHMANN, una palabra del legislador y una fortuna en billetes de banco queda convertido en papel reciclable, por el cambio monetario, como va a ocurrir dentro de poco tiempo con la última etapa de la conversión de la peseta al Euro.

En nuestro país, el dinero venía representado por la peseta, que tiene una determinada valoración en el mercado monetario internacional, de acuerdo con los avatares de la economía española en su contexto específico, de manera que nuestra adhesión a la Unión Europea va a modificar también nuestra configuración monetaria internacional.

La peseta constituye así una creación del ordenamiento jurídico español, que representa una manifestación de la soberanía del Estado y que ha comenzado a desaparecer por el cambio monetario al Euro.

2.2. La aparición de una moneda europea: el Ecu

El proceso de desaparición de la peseta se inicia con la creación por seis países europeos del Mercado Común en la ya lejana fecha de 1957.

Este proceso de vertebración progresiva de Europa y en el que España ha comenzado a participar de forma activa a partir de su adhesión el 1 de enero de 1986, tenía como una de sus metas prioritarias el establecimiento de una moneda única, que hiciera factible sus objetivos de armonización y de superación de barreras económicas, para dejar consolidados los principios de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios por parte de los ciudadanos.

En esta tarea de armonización monetaria se debe destacar que el primer intento llevado a la práctica para establecer una coordinación económica entre diversos países fue el llamado modelo “patrón oro”, anterior a la Primera Guerra Mundial. Los países integrantes de este sistema podían cambiar sus monedas por un número determinado de onzas de oro y así hacer sus pagos en cualquier país de este sistema. Funcionó mientras no se le exigieron demasiadas prestaciones económicas, pero finalmente fracasó.

El sistema monetario internacional comenzó su singladura en Bretton Woods, al final de la Segunda Guerra Mundial, concretamente en 1945, para hacer factible este sistema se establecieron tipos de cambios fijos respecto al dólar, pero lamentablemente sobrevino el colapso del mismo, debido a los desequilibrios inflacionistas entre los diferentes países y sobre todo cuando el dólar fue ya incapaz de mantener su paridad con el oro.

Por otro lado, cabe reseñar algunos intentos de reforma del sistema de Bretton Woods como el Plan Triffin y el Plan

Krausse, ninguno de los dos fue llevado a la práctica, de manera que el modelo estaba periclitado a partir de 1971, momento histórico en el que comienzan a fraguarse nuevas iniciativas, cuyo estudio excede con mucho este trabajo, pero que en el contexto europeo marcan el inicio de un camino a cuyo final se está acudiendo en esta etapa de fines del siglo XX.

El sistema monetario europeo empieza a desarrollarse con el Plan WERNER de 1970 que da origen a la decisión 3.289/75/CECA de la Comisión relativa la definición y a la conversión de la unidad de cuenta europea en el ámbito de la CECA, posteriormente extendida a la CEE a través del Reglamento de 18 de diciembre de 1978 que consagra el sistema monetario europeo.

Posteriormente, por el Reglamento 3.308/80 se sustituye la unidad de cuenta europea por el Ecu en los diversos y múltiples actos jurídicos comunitarios.

España entró en el momento de su adhesión, en el Sistema Monetario Europeo, que ha sufrido múltiples vicisitudes, entre las que cabe mencionar la grave crisis de 1993 y que ha permitido potenciar la última etapa que ha culminado después del Tratado de Maastricht.

Ulteriormente, se aprobó una normativa respecto al Ecu que sustituyó a la creada en 1978 y que está contenida en el Reglamento nº 3.320/94 del Consejo de 22 de diciembre (DOCE 31/12/94 nº L 350, pág. 27), que deroga a la normativa anterior y en la que se fija una determinada proporción de cada una de las monedas de los países miembros de la Unión Europea, en aquel momento histórico, fijando para la peseta el 6,885 y para el marco alemán el 0,6242.

A la vista de esta disposición, el Ecu puede ser considerado como una unidad monetaria tipo cesta, ya que es una moneda teórica, integrada por una proporción determinada de cada una de las monedas de los países miembros de la Unión Europea.

El Ecu tiene una dimensión oficial y otra privada, al utilizarse en relación con los diversos contratos como moneda de cuenta, como cláusula de indexación y como medio de pago, siendo factible a

partir de aquél momento histórico la contratación de seguros en Ecus.

Al entrar en vigor el Tratado de la Unión Europea no se modificó la composición de las monedas del Ecu, pero si el peso relativo de cada moneda nacional, debido a la fluctuación de las cotizaciones en el mercado de divisas.

Ahora bien, aunque el Ecu es el antecedente más inmediato del Euro, sin embargo ambos no son equiparables, ya que mientras que el valor del Ecu dependía de la fluctuación de las dieciséis monedas que lo componían en el mercado de divisas, el tipo de conversión entre el Euro y las monedas nacionales a las que sustituya han quedado irrevocablemente fijadas al inicio de la tercera fase de la Unión Monetaria, es decir el 1 de enero de 1999, debiendo destacarse que de los dieciséis países que componen la Unión Europea solamente once han constituido lo que se denomina “la zona Euro”, integrada formalmente, no solo por el establecimiento de una moneda única, el Euro, sino también por la creación de instituciones monetarias responsables de la gestión de la política monetaria y puesta en marcha de la Unión Monetaria.

En este ámbito institucional debe destacarse el Instituto Monetario Europeo, que ha sido disuelto a partir del 1 de enero de 1999 y cuya función era aproximar la tercera fase de la Unión Monetaria, a través de acciones de cooperación entre los bancos centrales y las políticas monetarias nacionales.

Como parte del entramado institucional del Euro se debe mencionar el Sistema Europeo de Bancos Centrales y el Banco Central Europeo que es el encargado de definir y ejecutar la política monetaria de la Unión Europea, así como poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados incorporados, asumiendo el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la zona Euro; sin embargo antes de hacer referencia a esta importante autoridad de control monetario europea, que ha vaciado de contenido parcialmente al Banco de España y demás autoridades de control monetario nacionales de la zona Euro, es conveniente examinar las etapas del nacimiento del Euro.

2.3. El establecimiento del Euro

El Euro es la moneda con la que se va a operar definitivamente a partir del 2002 en los países que integran la Unión Monetaria. A partir de esta fecha en todos los países de la Unión Monetaria se podrán realizar cobros y pagos con esta moneda metálica, con la comodidad que conlleva y todas sus ventajas; sin embargo la moneda escritural ya es operativa, como después se dirá, desde el 1 de enero de 1999.

El Euro, tal como ha sido configurado legalmente, se divide en 100 unidades fraccionarias denominadas “cent” estando previsto que se acuñen monedas de: 1, 2, 5, 10 y 50 “cent” y de 1 y 2 “Euros”.

Esta adaptación ha preocupado sobremanera a múltiples empresas, así como a la actividad bancaria, dada la necesidad de recoger la cuestión de las fracciones de unidad del Euro en los cajeros automáticos, sistemas informáticos, etc. con la finalidad de preparar todos estos instrumentos para el cambio de moneda.

Este cambio monetario tiene su origen histórico directo en el año 1991, en el que los Estados Miembros pertenecientes a la Comunidad Económica Europea se reúnen en Maastricht fundando el Tratado de la Unión Económica y Monetaria, estableciendo unos plazos y unos requisitos previos que deben cumplir los países que vayan a formar parte de la misma.

En síntesis, dada la limitación de este estudio, cabe sintetizar los requisitos citados diciendo:

- 1.- Que la inflación de los países que integren esta Unión no supere el 1,5% del promedio de los tres países con menor inflación.
- 2.- Que el déficit público de cada país no supere el 3% del P.I.B.
- 3.- La deuda pública no debe sobrepasar el 60% del P.I.B.
- 4.- Los tipos de interés a largo plazo no deben superar el 2% del promedio de los tres países con menor inflación.

5.- Finalmente, para evitar maniobras de última hora, se exige no haber devaluado la moneda nacional en los dos años anteriores a la constitución de la Unión Monetaria Europea.

Con independencia de estos requisitos se establecen las siguientes cadencias en la integración monetaria.

Primera fase: A principios de 1998, el Consejo de la Comunidad Europeas decide que Estados miembros van a formar parte de forma definitiva de la Unión Monetaria. También se fija el tipo de cambio de las diferentes divisas nacionales frente al Euro y el marco legal definitivo del sistema monetario en la citada Unión.

Segunda fase: El 1 de enero de 1999 se fija de forma irreversible el tipo de cambio de las diferentes divisas nacionales frente al Euro en todos los países que integren la citada Unión. A partir de este momento, se inicia el período del Euro para todas las operaciones de regulación monetaria y cambiaria, así como la emisión de deuda pública y demás operaciones desde los Bancos centrales.

Tercera fase: El 1 de enero del 2002 se introduce el Euro como moneda de curso legal, única moneda con poder liberatorio con un plazo de moratoria hasta el 1 de Julio de dicho año.

En el período transitorio situado entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001, nadie estará obligado a utilizar el Euro como moneda de cambio en sus transacciones, pero tampoco podrá prohibirse su uso a ninguna persona, si bien se permiten excepciones a este principio de no obligación ni prohibición, puesto que durante este período todavía no existen propiamente monedas en Euro, pero si se utiliza el mismo como marco de referencia en orden a la creación de las circunstancias sociales y económicas para el cambio monetario no traumático, con independencia de su utilización como moneda escritural.

La creación de las citadas circunstancias gira en torno a dos Reglamentos fundamentales que han llevado prácticamente más de dos años de estudio, análisis e interpretación.

2.4. *El Reglamento comunitario nº1103/97 de 17 de junio de 1997 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del Euro*

En el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L/162 de 19 de junio de 1997 se publicó el Reglamento CEE nº 1.103/97 del Consejo de 17 de junio de 1997 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del Euro.

Este Reglamento, que se fundamenta en el artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea desarrolla la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria que se ha iniciado el 1 de enero de 1999, tal como se estableció en el apartado 41 del artículo 109 j) del Tratado.

Este Reglamento es el precursor de la normativa propia de la instauración del Euro, que se deja para el momento cronológico (junio de 1998) en el que han conocido los Estados miembros participantes en la creación de la Unión Económica y Monetaria, a través de un nuevo Reglamento en el que se han fijado los tipos de conversión de las monedas nacionales en el Euro fijado de forma irrevocable.

Este Reglamento, que ha entrado en vigor el día 20 de junio de 1997, establece que toda referencia al Ecu, tal como se menciona en el artículo 109 g) del Tratado y se define en el Reglamento (CEE) nº 3.320/94 que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al Euro a un tipo de un Euro por un Ecu.

La noción de “instrumento jurídico” que este artículo 2 del Reglamento contempla es muy amplia, de manera que se refiere a: *“las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos”*.

Así pues, en todo lugar donde apareciera la referencia al Ecu se ha producido el cambio al Euro, lo que ciertamente significa cambios desde un punto de vista económico de difícil valoración en abstracto.

Esta afirmación significa que a partir del 1 de enero de 1999 ha quedado derogado el Reglamento nº 3.320/94, anteriormente mencionado.

Esta medida tiene singular transcendencia en el marco del sector asegurador habida cuenta que la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 30/95 de 8 Noviembre contemplaba expresamente el contravalor del Ecu estableciendo: *“La equivalencia en pesetas de los importes en Ecus que figuran en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en la Ley de Contrato de Seguro, se calculará en la forma que reglamentariamente se determine”*.

Esta Disposición de Derecho interno está virtualmente modificada en cuanto que la presencia del Euro supone al unísono la desaparición de la pesetas y del Ecu, así como de las restantes monedas de los Estados Miembros que formen parte de la etapa final de la creación del Euro. Por este motivo, la Resolución de la Dirección General de Seguros de 22 de febrero de 1999 (BOE 5 de marzo), al elevar las cifras del baremo de indemnización de daños personales, establecido como Anexo de la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya las fija en pesetas y en Euros.

Dentro de este ámbito normativo destaca, junto con el principio de conversión abstracta del Ecu en el Euro, el principio de equilibrio contractual y de inmodificabilidad de los contratos por motivos monetarios, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento, que se comenta, cuando establece: *“La introducción del Euro no producirá alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos ni eximirá o excusará el cumplimiento de lo establecido en aquellos, ni tampoco otorgará a las partes la facultad de alterarlo o darlos por terminados unilateralmente. Esta disposición se entiende sin perjuicio de todo aquello que las partes hayan podido acordar”*.

Este principio legal respeta formalmente el axioma fundamental del Derecho de los contratos de *Pacta sunt servanda* y trata de evitar la utilización de la especulación contractual en orden a beneficiarse del cambio monetario que se ha iniciado y que tendrá su culminación en el 2002.

El principio, tal como ha sido formulado legalmente, se entiende sin perjuicio de lo que las partes libremente hayan acordado. Esta afirmación debe comprenderse dentro de las cautelas que el Derecho español otorga a los contratos de adhesión, en los que el empresario predispone unilateralmente las cláusulas sin posibilidad de discusión por el consumidor. A este respecto cabe destacar que la Ley de Contrato de Seguro para la validez de las cláusulas limitativas de derechos de los asegurados exige, de forma específica, una aceptación escrita de las cláusulas que deben destacarse en el propio condicionado general del seguro.

Por otro lado, no se debe olvidar que la equivalencia entre Euro y Ecu se produce, como presunción *iuris tantum*, de manera que es factible probar la existencia de una referencia al Ecu no trasladable al Euro, lo que se puede dar en determinados contratos internacionales con países terceros fuera de los integrantes de la zona Euro.

Otra cuestión fundamental contemplada en la normativa comunitaria es el cambio de moneda entre el Euro y las monedas nacionales, lo que es objeto de una disciplina específica contenida en el artículo 41 del Reglamento citado, que regula la cuestión de la conversión de las monedas nacionales en Euro.

En primer lugar, se establece que los tipos de conversión se adoptarán en forma de un Euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados Miembros participantes y se adoptarán con seis cifras significativas, debiendo advertirse que los tipos de conversión no se redondearán ni truncarán cuando se lleven a cabo las conversiones.

Por otra parte, los tipos de conversión se utilizarán para las conversiones en ambos sentidos entre la unidad Euro y las unidades monetarias nacionales. No se utilizarán tipos inversos calculados a partir de los tipos de conversión.

Con una especial transcendencia para las operaciones en divisas, el párrafo 41 del artículo 4 dispone: *“Los importes monetarios que se hayan de convertir de una unidad monetaria nacional a otra deberán convertirse, en primer lugar, en un importe monetario expresado en la unidad Euro, debiendo dicho importe ser*

redondeado, como mínimo, al tercer decimal y, posteriormente, convertirse a la otra unidad monetaria nacional. No podrá utilizarse ningún otro método de cálculo, salvo que produzca los mismos resultados”.

Finalmente, en relación con los redondeos por los cambios monetarios, el artículo 51 del Reglamento dispone: *“Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad Euro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, deberán redondearse por exceso o por defecto al cent más próximo. Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar y se conviertan a una unidad monetaria nacional deberán redondearse por exceso o por defecto a la unidad fraccionaria más próxima o, a falta de ésta a la unidad más próxima, o bien, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, a un múltiplo o fracción de la unidad fraccionaria o de la unidad monetaria nacional. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra se exactamente la mitad de la unidad o de la unidad fraccionaria, el redondeo se efectuará a la cifra superior”.*

Esta disciplina olvida los conflictos de intereses que toda norma jurídica regula y se deja llevar de los principios de la lógica matemática, que obviamente no colman las expectativas de los consumidores, si se produce en el momento del cálculo del pago de lo debido un redondeo por exceso, aunque ciertamente sea aplicable lo mismo desde la perspectiva empresarial, cuando se aplica el redondeo por exceso en el momento del pago de la prestación.

2.5. El Reglamento comunitario nº 974/98 de 3 de mayo de 1998

Una vez conocidos los Estados miembros que van a integrar la llamada zona Euro (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal) se dictó el segundo Reglamento 974/98 de 3 de mayo (DOCE nºL139 de 11 de mayo), que se refiere a los Estados miembros participantes en la aventura de la Unión Monetaria.

Este Reglamento se dirige a establecer como moneda de los Estados miembros participantes el Euro, dividido en 100 cents. Este Euro sustituirá a la moneda de cada Estado miembro participante, con arreglo al tipo de conversión.

La disciplina fundamental se encuentra contenida en el artículo 8, cuando establece:

- “1.- Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en una unidad monetaria nacional se ejecutarán en dicha unidad monetaria nacional. Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en la unidad Euro se ejecutarán en dicha unidad.*
- 2.- Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo pactado entre las partes.*
- 3.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo importe denominado en la unidad Euro o en la unidad monetaria nacional de un determinado Estado miembro participante pagadero en dicho Estado miembro mediante el abono en cuenta del acreedor, podrá ser abonado por el deudor tanto en la unidad Euro como en la unidad monetaria nacional. El importe será abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma, teniendo en cuenta que toda conversión se efectuará con arreglo a los tipos de conversión.*
- 4.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro participante podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para:*
 - redenominar en la unidad Euro la deuda en circulación emitida por las administraciones públicas de dicho Estado miembro tal como se define en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas, denominada en su unidad monetaria nacional y emitida con arreglo a su propia legislación nacional. En caso de que un Estado miembro haya adoptado esta medida, los emisores podrán redenominar en la unidad Euro la deuda denominada en la unidad monetaria nacional de dicho Estado miembro, salvo*

que las estipulaciones del contrato excluyan expresamente la redenominación; la presente disposición se aplicará a la deuda emitida por las administraciones públicas de un Estado miembro así como a las obligaciones y otras formas de deuda titulizada negociable en los mercados de capitales, y a los instrumentos del mercado monetario, emitidos por otros deudores.

- *Permitir el cambio de la unidad de cuenta de sus procedimientos operativos de la unidad monetaria nacional a la unidad Euro, a:*
 - * *los mercados en los que se negocien, compensen y liquiden regularmente los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables y las mercancías.*
 - * *los sistemas en los que se intercambien, compensen y liquiden regularmente pagos.*
- 5.- *Los Estados miembros participantes deberán atenerse al calendario establecido por la legislación comunitaria para adoptar disposiciones que impongan la utilización de la unidad Euro distintas de las contempladas en el apartado 4.*
- 6.- *Las disposiciones legislativas nacionales de los Estados miembros participantes que permiten i imponen la liquidación por diferencia de saldos netos, la compensación o técnicas que produzcan efectos similares se aplicarán a las obligaciones monetarias, independientemente de su denominación, si dicha denominación es en la unidad Euro o en una unidad monetaria nacional, teniendo en cuenta que toda conversión deberá efectuarse con arreglo a los tipos de conversión”.*

La aplicación de este Reglamento en nuestro Derecho constituye el núcleo fundamental de nuestro estudio, a través del examen de la legislación interna promulgada, si bien por exigencias de claridad metodológica, se hace necesario previamente examinar el tercer Reglamento comunitario en la materia.

Este Reglamento se completa con otro de la misma fecha de 3 de mayo de 1998, el 975/98 (BOE 11 de mayo), por el que se establecen los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en Euros destinadas a la circulación. En esta materia el Banco Central Europeo ha dictado la decisión de 7 de julio de 1998 sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en Euro (BOE 14 de enero de 1999). Este Reglamento 975/98 ha sido modificado por el Reglamento 423/99 del Consejo de 22 febrero (BOE 27 de febrero).

2.6. El Reglamento nº2866/98 de 31 de diciembre sobre los tipos de conversión entre el Euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el Euro

En el Diario Oficial de la Unión Europea nº359 de 31 de diciembre de 1998, se publicó el Reglamento 2866/98 de 31 de diciembre sobre los tipos definitivos de conversión entre el Euro y las monedas de los once Estados miembros que integran la denominada zona Euro.

Los tipos de conversión son los siguientes:

1 <i>Euro</i>	= 1.936,27 liras italianas
	= 40,3399 francos belgas
	= 1,95583 marcos alemanes
	= 166,386 pesetas españolas
	= 6,55957 francos franceses
	= 0,787564 libras irlandesas
	= 40,3399 francos luxemburgueses
	= 2,20371 florines neerlandeses
	= 13,7603 chelines austríacos
	= 200,482 escudos portugueses
	= 5,94573 marcos finlandeses.

La Normativa Comunitaria se ha continuado desarrollando en relación con el Euro a través de diversos reglamentos, entre los que cabe destacar: Reglamento (CE) nº2799/98 del Consejo de 15 de diciembre (BOE 24 de diciembre), por el que se establece el régimen agromonetario del Euro; Reglamento (CE) nº2800/98 del Consejo de 15 de diciembre (BOE 24 de diciembre), sobre las

medidas transitorias para la introducción del Euro en la política agrícola común; Reglamento (CE) nº2808/98 de la Comisión de 22 de diciembre (BOE 22 de diciembre), por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del Euro en el sector agrario; Reglamento (CE) nº2813/98 de la Comisión de 22 de diciembre (BOE 24 de diciembre), por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las medidas transitorias para la introducción del Euro en la política agrícola común; Reglamento (CE) nº755/1999 de la Comisión de 12 de abril (BOE 13 de abril), por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del Euro de unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 y el 3 de enero de 1999; Reglamento (CE) nº807/99 de la Comisión de 16 de abril (BOE 17 de abril), por el que se establecen medidas transitorias a raíz de la introducción del Euro para la financiación de las inspecciones y controles de conformidad con la Directiva 85/73/CEE;

2.7. La recepción del Euro en la normativa española

En orden a la articulación del Reglamento 974/98 de 3 de mayo, y para hacer factible su aplicación en el territorio español, el legislador español, con amplia participación de los ciudadanos y de las instituciones, elaboró el vulgarmente conocido Proyecto de Ley “Paraguas”, que se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Sexta Legislatura, serie A, número 137 de 31 de agosto de 1998, bajo la denominación oficial de Proyecto de Ley sobre introducción del *Euro*.

Este proyecto de Ley ha dado origen a una normativa diversificada, de una parte la Ley Orgánica 10/98 de 17 de diciembre complementaria de la Ley sobre la Introducción del Euro (BOE 18 de diciembre) y de otra parte la Ley 46/98 de 17 de diciembre sobre Introducción del Euro (BOE 18 de diciembre).

La primera Ley Orgánica responde a la distinción constitucional entre leyes ordinarias y leyes orgánicas, ya que, de conformidad con la pirámide normativa, una ley ordinaria no puede modificar una ley orgánica.

Por este motivo, en sus dos preceptos, que han entrado en vigor el 1 de enero de 1999, según establece, siguiendo el mandato comunitario, la Disposición Final Única, la referencia a la peseta y al Ecu se entenderá realizada al Euro en todas las leyes orgánicas, especialmente las que contienen normas sancionadoras fijadas en sumas monetarias y en particular el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre (BOE 24 de noviembre).

En desarrollo de este principio, y con referencia a la ley ordinaria de Introducción del Euro, el párrafo cuarto del artículo segundo declara que la sustitución de la peseta por el Euro “*no alterará la responsabilidad derivada de la comisión de delitos o faltas tipificados o penados con referencia a la peseta*”.

En orden a proteger a los Euros acuñados o impresos en moneda metálica o en papel moneda, según proclama el apartado quinto del artículo segundo de esta Ley orgánica 10/98, se considera moneda de curso legal a los efectos previstos en los artículos 386 y 387 (Tipificación de los delitos de falsificación de moneda) del Código Penal durante el periodo que media entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2001.

Por su parte, la Ley de Introducción del Euro contiene 36 preceptos, 3 disposiciones adicionales y 3 disposiciones finales.

El Capítulo I, intitulado “Objeto de la Ley”, agrupa a dos preceptos y establece la finalidad de adaptación de la normativa comunitaria y define el concepto de la redenominación de las monedas.

El Capítulo II se dirige a la modificación del sistema monetario nacional y se extiende en 8 preceptos, que tratan de la sustitución de la peseta con el Euro y de los principios que rigen este cambio, haciendo especial hincapié en la cuestión del redondeo en el artículo 11.

El Capítulo III se consagra al período transitorio, que va desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, señalándose en los diversos preceptos la problemática de los cambios monetarios en relación con distintas instituciones a través de 11 preceptos.

El Capítulo IV contempla en 4 preceptos el fin del período transitorio el 1 de enero del año 2002, en el que el sistema monetario empleará exclusivamente el Euro como unidad de cuenta. En este capítulo se contempla el canje monetario desde el 1 de enero hasta el 30 de junio del 2002 y con posterioridad a esa fecha, así como la redenominación automática durante el período transitorio.

El Capítulo V establece una serie de medidas tendentes a favorecer la plena introducción del Euro en sus 10 preceptos, en los que destaca el tema del Mibor y la doble exposición de precio en pesetas y Euros.

La Disposición Adicional Primera considera la Ley de ámbito estatal, si bien acepta la existencia de competencia autonómica en la materia y especialmente en relación con la protección del consumidor.

A este respecto, se deben mencionar como normas autonómicas que contemplan al Euro: la Ley 1/98 de 7 de abril de Presupuestos de la Comunidad Gallega (BOE 9 de enero); la Ley de 16 de diciembre de 1998 de Presupuestos Generales de Extremadura (BOE 21 de enero); la Ley 25/98 de 31 de diciembre de Medidas Administrativas, Fiscales y de Adaptación al Euro de la Comunidad de Cataluña (BOE 2 de febrero); la Ley 11/98 de 28 de diciembre de Introducción al Euro en la Comunidad de Andalucía (BOE 5 de febrero); el artículo 25 de la Ley 13/98 de 23 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOE 5 de febrero); artículo 18 de la Ley 14/98 de la Comunidad Autónoma Islas Baleares de 23 de diciembre (BOE 25 de febrero de 1999) y la Ley Foral de Navarra de 6 de abril de 1999 (BOE 4 de junio) que contempla en su artículo 31 la exención impositiva de las operaciones societarias que se realicen para la adaptación al Euro.

Las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la Ley 46/98 de Introducción del Euro contemplan la integración del Banco de España en el Sistema Europeo de Bancos Centrales y reorganizan su funcionamiento jurídico. De acuerdo con la Disposición Final Tercera la Disposición Adicional Segunda entró en vigor el 18 de diciembre en el momento de la publicación de la Ley 46/98.

La Disposición Final Primera faculta al Gobierno para desarrollar reglamentariamente la Ley, así como le habilita para ajustar los importes monetarios a cifras enteras de Euro, así como *“para introducir a los efectos del artículo 11.2 (precepto relativo al redondeo) aquellas especificaciones que sean necesarias en materia de seguros.”* Esta Disposición entró también en vigor el 18 de diciembre.

La Disposición Final Segunda faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar normas en relación con la contabilidad pública, entre las que se debe destacar la Resolución de 23 de febrero de 1999 (BOE 5 de marzo), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifican las normas de contabilidad de las cajas pagadoras y los modelos normalizados de cuentas justificativas para el período transitorio de introducción al Euro y la de igual fecha, publicada en el mismo lugar, también de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula la contabilización de las diferencias por redondeo que se produzcan como consecuencia de la existencia de cuentas bancarias en Euros y registros contables en pesetas.

En relación con el mercado financiero, en el que se mueven por derecho propio las entidades aseguradoras y sus clientes, con carácter general se debe destacar la sustitución de la peseta por el Euro, cuando en el artículo 3 de la Ley 46/98, se dispone:

- “1. Desde el 1 de enero de 1999, inclusive, la moneda del sistema monetario nacional es el Euro, tal y como esta moneda se define en el Reglamento (CE) 974/98 del Consejo, de 3 de Mayo de 1998.*
- 2. El Euro sucede sin solución de continuidad y de modo íntegro a la peseta como moneda del sistema monetario nacional. La unidad monetaria y de cuenta del sistema es un Euro. Un Euro se divide en cien cents o céntimos. Los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional”.*

En desarrollo de este precepto se ha dictado la Orden de 23 de marzo de 1999 (BOE 31 de marzo), por la que se acuerda la

emisión, acuñación y puesta en circulación de la primera serie de monedas en Euros de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents, 1 y 2 Euros.

El precepto anteriormente transcrito se completa con el artículo 4 de la Ley 46/98, que implica la aceptación de un periodo transitorio que finaliza el 30 de junio del 2002, en el cual pervive agonizante la peseta como unidad de cuenta y medio de pago del sistema, estableciendo textualmente:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, la peseta podrá continuar siendo utilizada como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico, en cuanto subdivisión del Euro, con arreglo al tipo de conversión, hasta el 31 de diciembre del año 2001.

A partir de dicho momento, la utilización de la peseta como unidad de cuenta no gozará de la protección del sistema monetario. Todo empleado o funcionario público que tuviere conocimiento por razón de su profesión, oficio o cargo de un nuevo instrumento jurídico en el que los importes exigibles se quisieren denominar en pesetas, a excepción de aquellos en que el contenido del instrumento se refiera precisamente a billetes o monedas denominados en pesetas como objeto directo del mismo, advertirá de esta circunstancia.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, los billetes y monedas denominados en pesetas continuarán siendo válidos como medio de pago de curso legal con pleno poder liberatorio, en cuanto subdivisión del Euro al tipo de conversión, hasta el 30 de junio del año 2002 salvo que se disponga legalmente un plazo inferior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. A partir de dicho momento, tales billetes y monedas sólo conservarán un mero valor de canje en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.

Debe manifestarse que el cambio del plazo transitorio puede realizarse a través de una norma con rango legal, ya que se está discutiendo actualmente la reducción del período de coexistencia entre la peseta y el Euro.

Una vez establecidos esta modificación del sistema monetario nacional, el legislador español siguiendo el modelo comunitario, contempla los principios de neutralidad, fungibilidad, equivalencia nominal y continuidad que gobiernan el tránsito de la peseta al Euro.

Desde la óptica de la tutela del consumidor frente a los posibles abusos de los operadores económicos, es fundamental el principio denominado de “efecto de continuidad”, que se disciplina en el artículo 10 de la Ley 46/98, diciendo textualmente:

- “1. La sustitución de la peseta por el Euro no podrá ser, en ningún caso, considerada como un hecho jurídico con efectos modificativos, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios en el cumplimiento de las obligaciones.*
- 2. La sustitución de la peseta por el Euro no exime ni excusa del cumplimiento de las obligaciones que existan al tiempo de la sustitución, ni autoriza la alteración unilateral de su contenido, salvo que las partes hubieren pactado expresamente lo contrario. En particular, en el supuesto de contratos con consumidores y usuarios, deberán respetarse los derechos reconocidos en la legislación de defensa de éstos.*
- 3. La Ley no concede acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia la modificación, extinción, revocación, rescisión o resolución del contenido de una obligación alegando la modificación de cualquier elemento del negocio jurídico o la alteración del valor de las prestaciones debidas, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el Euro”.*

Por tanto, el legislador español ordena a los restantes poderes públicos que respeten la no modificabilidad de los vínculos contractuales por el cambio monetario.

Otra cuestión especialmente relevante para los consumidores es la relativa al redondeo en la conversión de pesetas a Euro y viceversa, durante el periodo transitorio. La regla matemática de conversión al más próximo, se contempla en el artículo 11, cuyo tenor literal es el siguiente:

- “1. *En los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar, cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad Euro, deberán redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar y se conviertan a la unidad monetaria peseta deberán redondearse por exceso o por defecto a la peseta más próxima. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo o de una peseta, el redondeo se efectuará a la cifra superior.*
2. *En ningún caso podrá modificarse el importe a pagar, liquidar o contabilizar como saldo final, como consecuencia de redondeos practicados en operaciones intermedias. A los efectos de este apartado, se entiende por operación intermedia aquella en que el objeto inmediato de la operación no sea el pago, liquidación o contabilización como saldo final del correspondiente importe monetario”.*

Este precepto no ha dado acogida a la petición de los consumidores sobre la conversión bilateral de las prestaciones y de las contraprestaciones, con la finalidad de que si el consumidor se ve perjudicado por el redondeo de la cifra que pague, no se ve paralelamente perjudicado por el redondeo también por defecto de la cifra que corresponde a la prestación del empresario.

Ahora bien, el legislador español sí ha establecido las conversiones globales y no diferenciadas de las diferentes partidas del precio de una prestación, lo que tiene una singular relevancia en el mercado financiero, especialmente en relación con los pagos realizados para finalidades determinadas.

Otro principio de singular relevancia y que tiene apoyo en la Recomendación 98/286/CE de la Comisión de la Unión Europea de 23 de abril de 1998 (DOCE nº130 de 1 de mayo de 1998) sobre las comisiones bancarias por la conversión a Euros es el principio de gratuidad, que viene consagrado en el artículo 9 en los siguientes términos: *“La sustitución de la peseta por el Euro, así como la realización de las operaciones previstas en esta Ley o de cualesquiera otras que fueren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, será gratuita para los consumidores,*

sin que pueda suponer el cobro de gastos, suplidos, comisiones, precios o conceptos análogos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, en relación con el redondeo. Se considerará nulo de pleno derecho cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga lo dispuesto en este artículo, que será considerado, respecto de las entidades de crédito, normativa de ordenación y disciplina.”

En nuestro Derecho estas reglas han sido recogidas en la Circular 3/99 de 24 de marzo del Banco de España (BOE 7 de abril), por la que se comunica a la entidad de crédito la modificación de las Circulares 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, y 1/1997, de 31 de enero, sobre información de los saldos contables que integran la base de cálculo de las aportaciones a los Fondos de Garantía de Depósitos.

Otra cuestión de transcendencia para este estudio es la doble indicación de precios y otros importes monetarios, recomendada por la Comisión de la UE en su norma 98/287/CE de 23 de abril de 1998 (DOCE de 1 de mayo) así como por el Código de Buenas Prácticas para una mejor adaptación a la implantación del Euro, cuyo texto fue aprobado por la Comisión Interministerial para la Coordinación de Actividades Relativas a la Introducción del Euro, del Plan Nacional de Transición al Euro en su reunión del 3 de diciembre de 1998 (véase el texto en las páginas 165-166 del Código del Euro publicado por Aranzadi bajo la dirección de Carolina Blasco Delgado y José M^a García-Moreno Gonzalo).

La doble indicación de precio en nuestro Derecho tiene rango legal al ser asumida por el artículo 35 de la Ley 46/98, que textualmente dispone:

- “1. Toda exposición dual de precios se realizará obteniendo el precio en euros mediante la aplicación del tipo de conversión y norma de redondeo prevista en el artículo 11 de la presente Ley.*
- 2. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios de específica aplicación al período de transición hasta la plena utilización del Euro. En particular, dicho régimen podrá establecer la necesidad de que en toda doble exposición de*

precios en la unidad de cuenta Euro y peseta, se indique la unidad que sirve de base para el cálculo de la conversión y el redondeo.”

Este marco legal, sobre el que posteriormente al enfocar las distintas cuestiones, se tendrá oportunidad de volver, se completa con un importante desarrollo normativo, en el que está presente de manera autónoma, el seguro, a través del Real Decreto 2812/98 de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre) sobre adaptación de la normativa de seguros, planes y fondos de pensiones a la introducción del Euro.

Esta norma reglamentaria concreta especialmente en relación con las entidades aseguradoras y los fondos de pensiones la disciplina establecida con carácter general por la Ley 46/98, debiendo observarse el diferente tratamiento que se produce respecto de las instituciones bancarias y bursátiles que han optado desde el primer momento por el Euro, mientras que los fondos de pensiones y las entidades aseguradoras, la opción depende de la decisión del Órgano de Administración respecto a la llevanza de la contabilidad en Euros.

Esta Orden a su vez ha tenido un desarrollo especial en la Orden de 23 de diciembre de 1998 (BOE 31 de diciembre) por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del Euro, que ha obligado a las entidades aseguradoras a un esfuerzo al límite del tiempo, ya que el 4 de enero de 1999 comenzaba la operatividad del Euro.

El Consorcio de Compensación de Seguros, como es tradicional, llegó con retraso a la adaptación, puesto que en el BOE del 16 de enero de 1999 se publicó la Resolución de 4 de enero del mismo año, por la que se aprueban los impresos en que deberán realizarse las declaraciones-liquidaciones en pesetas y en Euros de los recargos recaudados por su cuenta.

En el marco del sistema financiero, como complemento de la actividad aseguradora, se debe también mencionar el Real Decreto 2813/98 de 23 de diciembre (BOE 24 de diciembre), por el que se establece el procedimiento de redenominación a Euros de la deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones.

Esta norma ha sido completada por la Circular del Banco de España 1/1999 de 8 de enero (BOE 15 de enero), sobre modificación de las Circulares 7/1997, de 21 de noviembre, sobre operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado; y 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros.

En este contexto, se debe mencionar el Real Decreto 2814/98 de 23 de diciembre (BOE 24 de diciembre), por el que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de la introducción al Euro, cuyo estudio excede de los límites del presente trabajo.

Para completar el panorama del sistema financiero, se debe hacer alusión a la Orden de 23 de diciembre de 1998 (BOE 30 de diciembre), sobre la unidad de cuenta en las obligaciones de información de los organismos rectores de los mercados de valores y de las instituciones de inversión colectiva y sobre la expresión en Euros de determinados requisitos relativos al sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado y a las operaciones bursátiles especiales.

Esta normativa fue desarrollada en tiempo por la Circular 7/1998 de 16 de diciembre (BOE 30 de diciembre), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se establecen modificaciones y adaptaciones derivadas de la introducción del Euro en determinadas Circulares relativas a los mercados secundarios de valores y sociedades rectoras, sociedades y agencias de valores, instituciones de inversión colectiva, comunicación de participaciones significativas e información pública periódica de entidades con valores admitidos a negociación en bolsas de valores.

El sistema normativo con relación a las entidades aseguradoras se cierra con la Orden de 30 de abril de 1999 (BOE 19 de mayo, con corrección de errores en el de 26 de junio), por la que se modifica la de 14 de enero de 1994 por la que se aprobaban los modelos de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente, y se aprueban los modelos de presentación en Euros de las cuentas anuales.

3.- LA PROBLEMÁTICA DE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS BANCARIOS, INSTRUMENTALES DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

3.1. Introducción

El sector bancario es protagonista principal del cambio monetario, puesto que, como se sabe, la función primordial de la actividad bancaria gira en torno a la intermediación monetaria, en la que consiste la operación crediticia, como puente entre el ahorro y la inversión.

Esta especial presencia de la actividad bancaria en el mercado financiero ha hecho que el legislador comunitario se haya hecho eco de su protagonismo en la tarea de introducir el Euro como moneda alternativa a las existentes en los países que integran la Unión Monetaria Europea.

Por este motivo, cuando la Comisión ha dictado una Recomendación de 23 de abril de 1998, relativa al diálogo, al seguimiento y a la información para facilitar la transición al Euro (DOCE nº L130 de 1 de mayo de 1998, pág. 29 y ss.), en su Exposición de Motivos, recuerda la normativa en materia de cláusulas abusivas, la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril, así como el papel de la actividad bancaria.

Ulteriormente, el artículo 2, apartado cuarto de la Recomendación citada, establece:

“Con objeto de facilitar la supervisión de la aplicación por los bancos de las normas de buenas prácticas en materia de comisiones bancarias de conversión a euros, además de las restantes medidas de seguimiento adoptadas, la Comisión invita a las asociaciones bancarias nacionales y europeas a responder sin demora a sus solicitudes de información sobre los progresos realizados en la aplicación de las citadas normas. Con vistas a examinar por primera vez la aplicación de estas normas antes de que finalice 1998, la Comisión pide, pues, a las asociaciones bancarias nacionales que, antes del 1 de noviembre de 1998, le informen, a través de las asociaciones europeas, sobre la forma en que los bancos tienen previsto poner en prácticas las mencionadas normas”.

Se trata pues de un deseo de la Comisión de las Comunidades Europeas de evitar la existencia de actuaciones contrarias a las buenas prácticas comerciales por parte de las entidades bancarias.

La relación actividad bancaria y seguro es ciertamente de difícil concreción dentro de los límites de este estudio, sin embargo se debe observar que normalmente la relación del asegurador con el tomador del seguro o el asegurado se articula a través de una domiciliación bancaria de los recibos de primas, que son los ingresos de la actividad aseguradora.

Posteriormente en el momento del siniestro o del vencimiento del contrato, el pago del asegurador raramente se produce en metálico, siendo generalizada la práctica de emisión de cheque a favor del derechohabiente, si bien hoy día por algunos problemas acaecidos, el pago se suele realizar a través de transferencia bancaria entre la cuenta del asegurador y la del derechohabiente.

Junto a esta relación instrumental, a través del fenómeno de la banca-seguros, numerosas entidades bancarias, con filiales aseguradoras o a través de alianzas con entidades aseguradoras, han dado vida a operaciones de seguros realizadas directamente por el banquero, cuya calificación jurídica personal y de su actividad no resulta clara a la luz de la Ley 9/92 de 30 de abril de Mediación en Seguros Privados, que actualmente se encuentra en proceso de reforma, debiendo existir una mayor transparencia en el mercado, ya que el consumidor tiene derecho a conocer cuando está contratando un seguro y cuando está asumiendo el riesgo de la operación, como en el fenómeno de los *unit link*.

3.2. Las cuentas corrientes bancarias

La cuenta corriente bancaria es el contrato bancario por excelencia, en torno al cual giran los diferentes servicios y funciones que realiza el banco en beneficio de sus clientes, que son tanto las entidades aseguradoras como los consumidores o usuarios de seguros que se relacionan con las mismas.

El principio fundamental en la materia contractual es el de la continuidad de los contratos, de manera que, con independencia de lo que libremente acuerden las partes, los contratos bancarios no se modifican con motivo del cambio monetario, de manera que la introducción del Euro no tendrá como consecuencia que se altere ninguna cláusula o condición del contrato.

Este principio admite pacto en contrario, adoptado libremente, lo que significa que no sería admisible a la luz de la Ley 7/98 de 13 de abril (BOE 14 de abril) de condiciones generales de la contratación, que se imponga la modificación contractual por la llegada del Euro al consumidor o usuario en una condición general de un contrato bancario, sino que se trata de una condición que debe ser negociada libre e individualmente por cada uno de los consumidores o clientes afectados.

Ahora bien, si la introducción del Euro no debe significar un cambio contractual, salvo que expresamente se pacte, la llegada del Euro a partir del 1 de enero del 2002 sí tiene su relevancia práctica, puesto que al desaparecer la peseta, las obligaciones por ambas partes se deberán realizar en la moneda de curso legal que ha sustituido a la peseta, así como a las demás monedas que integraban la cesta de monedas europeas.

Es necesario advertir, que a la luz de la normativa señalada en el capítulo II de este estudio, si bien como moneda física y real los billetes y monedas en Euro no van a ser de utilización legal hasta la fecha ya citada del 1 de enero del 2002, salvo experiencias concretas como la acaecida en algunas poblaciones; sin embargo durante el período transitorio desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001, van a coexistir el Euro y las demás monedas europeas, a nivel teórico en nuestro caso, especialmente la peseta, aunque estas se configuren como expresiones del Euro, con una relación de equivalencia inmutable desde el inicio del período transitorio, pero con la particularidad de que las únicas monedas y billetes en circulación serán los de las monedas nacionales, hasta el inicio del 2002.

Como se sabe, durante el período transitorio, que ha comenzado el 1 de enero de 1999 y que finaliza el 31 de diciembre del 2001, los problemas prácticos en relación con los contratos bancarios giran

en torno a dos principios básicos, que se concretan en la expresión ya acuñada de “no obligación” y “no prohibición”, de manera que nadie vendrá obligado, durante el período transitorio a realizar sus actuaciones jurídicas en Euros, ni tampoco nadie vendrá constreñido a aceptar una prohibición de contratar en una concreta moneda.

Estos principios, en relación con el contrato primordial de la cuenta corriente bancaria, lugar de encuentro habitual entre el consumidor y la entidad de crédito, implican que las actuales cuentas corrientes bancarias en pesetas siguen siendo plenamente operativas y no deben sufrir cambio alguno, ni siquiera por el hecho de la necesidad de que la entidad de crédito, en su actuación de servicio de caja, haya de pagar o cobrar algún instrumento jurídico que se encuentre denominado en Euros, puesto que se producirá la conversión automática en el momento de la anotación contable en el movimiento de la cuenta o libreta de ahorro, de forma similar a lo que ocurre en la práctica actual de las operaciones de compra de bienes realizadas en el extranjero a través de tarjetas de crédito o de débito, que inmediatamente se convierten en pesetas al cambio legal vigente en el momento de la transacción.

De forma paralela, los consumidores o entidades aseguradoras que lo deseen, por cualquier motivo, podrán modificar la moneda de su contrato (este hecho recibe el nombre de redenominación) de cuenta corriente bancaria o abrir una nueva cuenta corriente bancaria que se encuentre denominada en Euros, de manera que cuando el consumidor cobre su nómina en pesetas, automáticamente se inscribirá en el haber de su cuenta corriente en Euros, ya que esta moneda es la del contrato. Ulteriormente si un cliente realiza un pago con un cheque, emitido en Euros, el cobro del mismo por el titular se realizará en pesetas si el cobro se hace en la ventanilla del banco, mientras que el pago se podrá realizar también en Euros, si el cliente ingresa el cheque en su cuenta corriente bancaria también denominada en Euros o se debe convertir automáticamente a pesetas si la cuenta corriente bancaria del tomador del cheque se encuentra en la citada moneda.

Esta práctica, reconocida legalmente, se dirige a facilitar la introducción del Euro en las transacciones bancarias, sin necesidad de obligar a las entidades de crédito a llevar una contabilidad doble en pesetas y en Euros, e incluso a abrir dos tipos de cuentas corrientes, una denominada en pesetas y otra en Euros.

Por este motivo el criterio legal se centra en el establecimiento de una doble facultad de elección, correspondiendo en el adeudo la elección al deudor, mientras que en el abono se otorga legalmente al acreedor.

En otras palabras, en relación con el adeudo el deudor elige en qué moneda efectúa el pago, lo que equivale a referirse a la moneda en la que se practica el adeudo en su cuenta para pago, mientras que en lo que respecta al abono, se supone con carácter general que se ha realizado una elección tácita por el acreedor, según la moneda en que esté denominada su cuenta corriente bancaria, en función de esta elección realizada con carácter general, la entidad de crédito le abona el pago en la moneda del contrato, aunque el deudor le haya enviado el instrumento jurídico, en una moneda diferente, peseta o Euro.

Esta cuestión se encuentra disciplinada en el artículo 14 de la Ley de Introducción del Euro, cuando establece:

- “1. Los importes monetarios expresados en la unidad de cuenta peseta se ejecutarán en pesetas. Los expresados en la unidad de cuenta Euro se ejecutarán en euros. Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo que las partes hubieren pactado.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, todo importe denominado en la unidad de cuenta Euro o en la unidad de cuenta peseta, pagadero dentro del territorio nacional mediante abono en cuenta del acreedor, podrá ser abonado por el deudor en el importe equivalente tanto en la unidad Euro como en la unidad peseta. El importe será abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma.*

El deudor de una cantidad cierta en pesetas que, en aplicación de la regla contenida en el párrafo anterior,

quisiere pagar en euros, deberá aportar una cantidad en euros tal que, aplicada el tipo de conversión y una vez redondeada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, arroje la cantidad debida en pesetas. Recíprocamente, el deudor de una cantidad cierta en euros que en aplicación de la regla referida en el párrafo anterior, quisiere pagar en pesetas, deberá aportar una cantidad en pesetas tal que, aplicando el tipo de conversión, y una vez redondeada, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, arroje la cantidad debida en euros.

3. *Las conversiones que realicen las entidades de crédito, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, serán gratuitas.*
4. *Serán igualmente gratuitas las conversiones de efectivo que hayan de hacer las empresas de servicios de inversión para ejecutar órdenes de clientes.*
5. *Las comisiones y tarifas por servicios financieros en euros, cualquiera que sea la entidad financiera que los realice, serán iguales a aquellas aplicadas a idénticos servicios en pesetas.*
6. *Lo dispuesto en los tres apartados anteriores constituirá, respecto a las entidades financieras, normas de ordenación y disciplina según su legislación específica.”*

Esta posibilidad de pago en Euro e ingreso en pesetas y viceversa nos introduce en la problemática del redondeo, que se realiza teniendo en cuenta que un Euro es igual a 166,386 Pts.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Euro es una moneda con céntimos, de manera que el importe en Euros se expresará con dos decimales, de manera que siguiendo el criterio matemático de la proximidad numérica fijado por el legislador comunitario y aceptado obviamente por el legislador español, en ocasiones el redondeo favorecerá al cliente y en otras ocasiones a la entidad bancaria.

La Ley 46/98 de Introducción del Euro contempla expresamente la redenominación de las cuentas bancarias, cuando establece en el artículo 15:

“1. Durante el período transitorio, previo acuerdo entre las partes, las entidades de crédito redenominarán en euros las cuentas de efectivo en pesetas que los particulares y las Administraciones Públicas mantengan abiertas en la respectiva entidad.”

La expresión particulares no se extiende por lo tanto a las entidades aseguradoras, en línea de principio, aunque sin embargo, obviamente las entidades aseguradoras pueden mantener la existencia de cuentas corrientes en Euros y en pesetas de forma diferenciada.

El precepto continúa estableciendo:

- “2. *La redenominación se realizará por el saldo que presente la cuenta el día de la redenominación, aplicando el tipo de conversión, así como el régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de esta Ley. Esta redenominación será gratuita. Queda prohibido el cobro de cualquier tipo de gasto, suplido, comisión, precio o concepto análogo en relación con esta redenominación. Lo dispuesto en este artículo será considerado, respecto a las entidades de crédito, normativa de ordenación y disciplina.*
3. *La redenominación de la cuenta alcanzará a los medios de disposición de la misma, sin perjuicio de que se pueda seguir disponiendo de la cuenta mediante cheques cifrados en pesetas”.*

Este precepto que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1999 permite, cuando ambas partes lo quieran, el cambio de la moneda del contrato de pesetas a Euros, debiendo ser una operación totalmente gratuita, cuyo incumplimiento viene sancionado administrativamente, de conformidad con la legislación disciplinaria en materia bancaria, contenida fundamentalmente en la Ley 26/88 de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (BOE 30 de julio).

Desde un punto de vista práctico, no existe óbice para que las entidades aseguradoras se acojan a este sistema que les permite la adaptación automática al Euro, mientras que pueden seguir realizando pagos en pesetas mediante la emisión de cheques librados en la citada moneda, habida cuenta de que en la práctica

las entidades bancarias han provisto a sus clientes con estas cuentas bancarias en Euros con talonarios de cheques especiales para el supuesto de emisión en Euros, mientras que la utilización de los cheques anteriores supondrá su utilización en pesetas, debiendo lamentar que no exista una regla legal que permita una presunción *juris tantum* para el supuesto de duda entre la peseta y el Euro, ya que la solución a la vista de los datos genéricos de nuestro ordenamiento jurídico será en beneficio del deudor, por imperativo de los artículos 57 del Código de Comercio vigente de 1885, si estamos ante un contrato mercantil, y si el contrato es civil, se aplica el artículo 1288 del Código Civil que mantiene la menor cantidad en el supuesto de negocios jurídicos gratuitos, mientras que en los negocios onerosos, el legislador opta por la mayor reciprocidad de intereses.

Si el problema de la moneda se plantea en relación con el cheque es necesario recordar que la Ley Cambiaria y del Cheque 19/85 de 16 de julio (BOE 19 de julio) en su artículo 115 establece que cuando en un cheque figure escrito el importe del mismo en letra y en números, será válida la cantidad escrita en letra en caso de diferencia.

3.3. Las operaciones con tarjetas de crédito o débito bancarias

Hoy día nuestro país es pionero en la utilización de las tarjetas de débito o crédito gestionadas por entidades bancarias y utilizadas en las transacciones comerciales en sustitución del dinero en metálico, así como de otros instrumentos de pago como el cheque. La tarjeta de crédito o débito se conecta con una cuenta corriente bancaria, a la que resulta aplicable lo anteriormente indicado, sin embargo se debe subrayar que la tarjeta de crédito es un instrumento idóneo para el cambio monetario, puesto que con anterioridad a la llegada del Euro, las tarjetas de crédito o débito permitían y posibilitaban esta operación de canje de moneda sin peculiares problemas.

Hoy día, tanto la tarjeta de crédito en sentido estricto, como la tarjeta de débito que supone un pago instantáneo, están permitiendo la homologación de las distintas monedas europeas al Euro y a partir del 1 de enero del 2002 suprimirá todo cambio a las monedas nacionales en el marco de la zona Euro.

Por lo tanto, desde el punto de vista práctico, desde el 1 de enero de 1999 podemos adquirir bienes en Euros y en pesetas sin ningún problema con nuestra tarjeta de crédito o débito, produciéndose posteriormente el cargo en pesetas o en Euros en función de la moneda en la que se encuentre denominada nuestra cuenta corriente bancaria, en la que se inserta el contrato de tarjeta de crédito o de débito.

La cuestión no es la misma respecto de las denominadas tarjetas “monedero”, las cuales igual que la moneda metálica, deberán ser canjeadas, las que existan todavía en pesetas, a la finalización del período transitorio, es decir a partir del 1 de enero del 2002.

3.4 Otras cuestiones en relación con la actividad bancaria de conversión de pesetas a Euros

Desde el punto de vista de los préstamos bancarios, es necesario distinguir entre aquellos que tengan previsto un interés fijo y los que hayan establecido un interés variable en función de un marco de referencia.

En relación con el interés fijo, es dable constatar como el precio del dinero ha ido descendiendo paulatinamente en nuestro país, planteando numerosos problemas de injusticia respecto de la aplicación del interés legal o del interés de demora de la Administración Tributaria, cuestiones que en principio son ajenas las entidades aseguradoras, salvo aquellas que hayan utilizado como instrumento de inversión los préstamos.

El precio del dinero en nuestro país está llegando a límites mínimos históricos, mientras que el máximo precio del dinero en España se fijó en octubre de 1978, hace 21 años, cuando llegó al 39,07 % en plena crisis inflacionaria, lo que justificó entonces el establecimiento de un interés sancionador para el asegurador del 20% en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro promulgada el 17 de octubre de 1980.

Esta reducción del precio del dinero tiene una importante consecuencia respecto a los intereses que pagan los prestatarios, de manera que es lógico que los clientes tiendan a cancelar los préstamos con interés elevado muy por encima del precio del dinero.

A este ánimo genérico de todos los prestatarios de reducir el dinero adeudado a las entidades de crédito, no coadyuva la introducción del Euro, puesto que la sustitución en sí misma de la moneda, no alterará el interés nominal adeudado por el prestatario, salvo que se haya estipulado lo contrario en el contrato o se produzca una modificación o cancelación del mismo por voluntad de ambas partes.

Mayor problema tienen, desde la perspectiva de la introducción del Euro los contratos con tipos de interés variable.

En principio, los ampliamente divulgados contratos de préstamo con interés variable persiguen la adaptación de las cuotas de amortización del principal e intereses a los cambios de tipo de interés, en beneficio de ambas partes, pero primordialmente del consumidor, en una época de bajada generalizada de los intereses del mercado monetario.

En la práctica española se ha utilizado como tipo de referencia el MIBOR o tipo practicado en el Mercado Interbancario de Madrid, que se encuentra ligado a la política de actuación del Banco de España en su control de la política monetaria del mercado español.

A partir del 1 de enero de 1999 el MIBOR, aunque tocado de muerte ha mantenido su existencia, a pesar de que las medidas de política monetaria solamente van a ser decididas e instrumentadas por el Banco Central Europeo, limitándose los bancos centrales de los países de la Unión Monetaria, entre los que se encuentra España, a ser meros ejecutores de los mismos.

Este problema se encuentra resuelto por el artículo 32 de la Ley 46/98 ya mencionada de introducción del Euro, que establece textualmente lo siguiente: